Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**Señor Presidente de la**

**Comisión de Legislación General**

**Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

**Dr. Lucas J. Godoy**

Presente

Ref.: **Proyecto de ley N° INLEG-2022-54414624-APN-PTE**

**Modificaciones en la legislación vigente relativas a la**

**Prevención y represión del Lavado de Activos y otros**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en relación al proyecto de la referencia, a fin de acercar nuestra posición sobre el mismo.

Se trata del proyecto que tiene tres ejes principales: la modificación del Código Penal, la reforma a la ley 25246 y la creación de un registro de beneficiario fiscales

El Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario es una asociación civil sin fines de lucro fundada el 21/10/1992, que ha cumplido sus primeros 30 años de vida, inscripta por expediente C-1576953 en la Inspección General de Justicia que tiene por objeto el estudio de los problemas científicos y profesionales que plantea la temática penal tributaria y previsional y la de penal económica en general, en sus aspectos doctrinarios y normativos.

Asimismo, peticionar y promover a las autoridades reformas e inquietudes relacionadas con la referida temática.

El contexto dentro del cual se formula la presentación del proyecto al Congreso de la Nación se vincula con la realización de la próxima “Evaluación Mutua” que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) desarrollará en la República Argentina (Cuarta Revisión).

En forma concordante con lo expresado cabe destacar que desde la sanción de la Ley 25.246 (Boletín Oficial 10-05-2000) las reformas posteriores acaecidas con relación a dicho plexo normativo (Ley 26.119 – Boletín Oficial 27-07-2006; Ley 26.683 -Boletín Oficial 21-06-2011-; Ley 27.260 -Boletín Oficial 22-07-2016-; Ley 27.440 -Boletín Oficial 11-05-2018-; Ley 27.446 -Boletín Oficial 18-06-2018-; y la Ley 27.508 -Boletín Oficial 23-07-2019-) obedecieron sustancialmente a exigencias derivadas de los estándares delineados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (40 Recomendaciones – Notas Interpretativas y su Glosario) relacionadas con las Evaluaciones Mutuas realizadas en el país.

Entendemos que, sin desconocer la relevancia sobre el cumplimiento de los estándares aludidos, dichas reformas legislativas ocasionan un estado de incertidumbre legal sobre la sociedad, y, en especial sobre los Sujetos Obligados (art. 20 Ley 25.246 modificada por Ley 26.683), dado que se introducen textos genéricos y ambiguos que motivan diversas interpretaciones subjetivas -que impactan en su cumplimiento- en los operadores del sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (Unidad de Información Financiera – Organismos de Supervisión Estatal – Auditores – Revisores Externos Independientes – Sujetos Obligados), generando un claro riesgo legal.

Asimismo, en forma sustancial las modificaciones efectuadas por el legislador -en todas las gestiones políticas- no propenden a una mejora en el funcionamiento y eficacia del sistema sino simplemente honrar los compromisos con la comunidad internacional a los fines de superar o revertir eventuales debilidades señaladas por las Evaluaciones Mutuas que desarrolla el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Por otra parte, las reformas efectuadas al texto original de la Ley 25.246 ya detalladas, suelen incorporan artículos que claramente abordan aspectos que deberían incluirse no en una Ley, sino en un Decreto Reglamentario, o simplemente, a través de las Resoluciones que por facultad legal puede emitir la Unidad de Información Financiera.

Pasamos a continuación a informar nuestro análisis y posición respecto del tema.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

Nuestro ordenamiento jurídico penal es un sistema, razón que determina a realizar la primera observación: se ha intentado regular las conductas, sobre todo las referidas a los temas económicos, mediante la amenaza punitiva. Esto determinó la proliferación de **leyes especiales**, ya sea leyes estrictamente penales, o cláusulas punitivas en leyes de diferente contenido. La responsabilidad de personas jurídicas, los delitos complejos y trasnacionales, el lavado de activos, son un claro ejemplo. Sus disposiciones producen cambios que determinan que la teoría del delito deba hacer malabares para poder explicarlos. En algunos casos las sucesivas disposiciones legales son normas contradictorias y en otros, sus disposiciones lejos de ser complementarias, se superponen y disputan entre sí.

Cada vez que se nos presenta un problema acudimos al derecho punitivo, (olvidando su característica esencial de “ultima ratio”) y legislamos una norma sin derogar las anteriores y sin siquiera intentar sincronizarlas. Por eso, debemos subrayar que propiciamos la reforma del Código Penal en forma integral -cerca de mil reformas parciales es más de lo que puede soportar un sistema y que se incorporen en él las leyes especiales, previa la armonización, derogación y complementación que resulte necesaria-.

Siempre legislamos con apuro, o por la presión mediática o de la gente que se solidariza con algún grave agravio a bienes esenciales, o por la que ejercen organismos internacionales, determinados por el deseo de pertenecer a ellos, por las inspecciones programadas por ellos o, en general, por los incumplimientos del Estado en relación con los compromisos internacionalmente asumidos. Ahora, aparentemente volveremos a hacerlo impulsados por la misma inercia. Pese a ello, aunque sea como aspiracional, deberíamos remarcar nuestra postura de no más leyes especiales y reformas parciales que desarmonizan -por no decir rompen- el sistema.

Cada una de las garantías que consagra la parte general del Código y cada una de sus reglas deben ser respetadas recordando lo dispuesto en el art. 4 del C.P. pero acotando fuertemente la excepción que permite, ya que ésta nunca debe autorizar agravio alguno a los derechos consagrados en la legislación. El proyecto propone modificaciones que las agreden sin explicar las razones que lo justificarían.

Debe diseñarse un sistema de prevención y control basado en las 40 reglas del GAFI por sobre cualquier otro respaldo a herramientas financieras cualquiera que éstas fueran. En relación a la mala utilización de términos que sólo generan confusión, la técnica legislativa debe respetarse y esto implica que las palabras que deben acuñarse en una ley penal deben ser técnicas para que su significado sea comprendido ex ante por todos los operadores del sistema y por aquéllos a quienes va dirigida la norma.

De los foros internacionales (Consejo de Seguridad ONU, GAFI) recién se reaccionó luego de las torres gemelas, lo cual recuerda nuestra irrelevancia internacional, porque antes del 2001 existió en nuestro país el 1992 y el 1994, hechos en los cuales el financiamiento por parte de entidades terroristas fue esencial en su realización. Pese a ello, debemos perder el temor que genera que se confunda terrorismo con protesta social, aunque en algunos casos esto resulta difícil en la práctica ya que los medios que se utilizan se le parecen en demasía.

Las modificaciones realizadas por la ley 26.734 a los artículos 41 quinquies lo intentaron, al considerar como agravante genérica los delitos cometidos con” Finalidad Terrorista” e introducir en la parte especial el delito de financiamiento de terrorismo.

Dicho esto, debemos reconocer que las obligaciones emergentes de la Resolución 1373/01 fueron más que tardías y deficitariamente implementada en nuestro país. El reciente arribo del avión venezolano iraní prueba que esa implementación es todavía ineficaz.

1. **LA LETRA DEL PROYECTO:**

La propuesta de modificación -en rigor agregado- al art 41 quinquies es innecesaria. El art. 4 del C.P. vigente la hace superflua demostrando nuevamente la falta de técnica legislativa.

La regla general que determina que los actos preparatorios son impunes -aunque no ha sido respetada en algunos otros tipos penales- resulta vulnerada en la propuesta de reforma al art. 306, aunque no exclusivamente. Reiteramos, aunque pueda parecer superabundante, que el tipo penal es garantía de respeto al principio de legalidad, esto exige que las descripciones que realizan sean precisas lo que claramente no ocurre en las modificaciones que se proponen.

La incorporación de verbos típicos lejos de colaborar con la interpretación, permitirá un debate interminable para definir cuáles conductas de administración se encuentran comprendidas en el lavado. Hablar de “poseyere” no parece respetar la definición general de lavado que implica incorporar los bienes al sistema legal; ¿qué se sancionará?, ¿la mera tenencia?, ¿Cómo se la investigará?, ¿cuánto agravio innecesario a la privacidad resultará permitido?

Ocurre lo mismo en punto al objeto de este: bienes, fondos, otros activos…

En relación con los delitos precedentes y, pese a conocer que la expansión de éstos que se ha producido a nivel internacional, se entiende que esa lista debe acortarse y no alargarse. Muchos de los quehaceres de los delitos tributarios, por ejemplo, se confunden con los de lavado y se produce una doble incriminación que lejos de colaborar con el cuidado de los bienes jurídicos tutelados abre un debate que prolonga los procesos permitiendo en muchos casos más impunidad que agravamiento de las consecuencias.

El lavado -y especialmente el auto lavado cuya constitucionalidad es al menos discutible- debe quedar circunscripto a los delitos de mayor gravedad por lo que, inclusive, el “preferentemente” parece excesivo. La enumeración del art. 6 de la ley 26683 es meramente enunciativa, nuestra propuesta es que se defina los delitos en forma taxativa.

El art. 13 es realmente un despropósito aún sin considerar los desaciertos con los que se han decidido los cambios de autoridades y de criterios en ese organismo. La UIF debe ser un auxiliar técnico, sin autonomía de actuación durante el proceso en el que deberá seguir lo que ordene el director de este -Juez o Fiscal-. Su rol como querellante no debería admitirse por carecer de habilitación legal aún sin entrar en el debate de igualdad de armas y multiplicidad de acusadores.

Conforme lo que venimos manifestando desde la sanción de la disposición violatoria del principio de confianza que debe existir entre los profesionales y sus clientes, la disposición que determina que los profesionales son sujetos obligados debe excluir de su redacción a los contadores y escribanos y no incluir a los abogados. Aunque parece un agregado que jamás será activado porque o la defensa en juicio o el secreto profesional dejarán siempre afuera la obligación de informar del profesional, lo cierto es que su mera existencia genera una innecesaria crisis en el vínculo que debe existir para respetar las garantías constitucionales. La posible inclusión de los abogados entre los sujetos obligados de la ley 25.246 atenta contra el secreto profesional (y en consecuencia el derecho de defensa) para los casos en que las conductas del abogado sean conductas neutrales; e inclusive contra la garantía de prohibición de autoincriminación forzada para los casos en que el abogado hubiese dado comienzo de ejecución a conductas penalmente relevantes.

El cambio de “operación sospechosa o inusual” por “evaluación subjetiva sobre el origen de los fondos” es cuanto menos desafortunado y brinda la oportunidad de mayor debate a quienes quieren incumplir la manda.

Pese a que en el mensaje de elevación del proyecto se mencionan la totalidad de los organismos que colaboraron en su redacción, resultando ser todos aquellos que deben intervenir en la prevención o represión del delito de lavado de activos, los múltiples yerros en los que el proyecto incurre, demuestran no sólo la falta de conocimientos de técnica legislativa -indispensable cuando hablamos de derecho punitivo ya que el respeto al principio de legalidad exige estrictez en las definiciones- sino la introducción de conflictos innecesarios que determinarán cantidad de debates que en nada colaborarán en la tarea que se propone el proyecto.

La mención que realiza de la relevancia de las evaluaciones que periódicamente realiza el GAFI no se condice con las reformas propuestas que lejos están de colaborar con el cumplimiento técnico de sus recomendaciones ni en la efectividad que tendrán las mismas.

La autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera es esperable pero no que ésta convierta a la UIF en algo diferente a lo que debe ser: un organismo técnico que colabore en la prevención y que, durante el proceso realice las tareas que le encomiende quien tiene a su cargo la labor pesquisitiva.

Los delitos incorporados como precedentes carecen de relevancia si se continúa afirmando que la UIF debe abocar su quehacer a los delitos que “preferentemente” se mencionan. Por el contrario, deben limitarse los delitos precedentes a sólo aquéllos de gravedad significativa (no de todo delito), y debe establecerse un umbral económico, que debiera ser sumamente elevado, para castigar penalmente sólo las conductas que lo superan.

Resulta necesario identificar con precisión el ilícito precedente como también, qué se exigirá para considerar que se intentó dar apariencia de legitimidad a los activos mal habidos para cumplir con la manda constitucional para la descripción de delitos. En este proyecto ni siquiera se actualizan los montos para ingresar en la figura agravada.

Reiteramos que, especial cuestionamiento debe realizarse en punto a extender la calidad de sujetos obligados a los abogados. Por el contrario, debería excluirse de la norma a escribanos y contadores.

El proyecto que se intenta sancionar nuevamente presionado por la mirada cuestionadora del GAFI por los múltiples incumplimientos en los que incurrimos, generan más dificultades que soluciones. Debería trabajarse una propuesta seria que, conforme la experiencia que ya hemos adquirido y las recomendaciones del GAFI y lo actuado por los diferentes organismos internacionales, respete nuestra legislación interna especialmente la Constitución Nacional y avance sobre las dificultades que ya nos ha demostrado la ley vigente.

1. **FACULTADES CONCEDIDAS A LA UIF**

Necesitamos contribuir a evitar la creación de otro Leviatán administrativo en el decir de Hoobes, respecto de las facultades que se le conceden a un mero órgano administrativo, que carece de control, cuando esas facultades son más propias del Ministerio Público Fiscal, bajo el ejido de la Procuración de la Nación, que de un ente, cuyos integrantes son tan solo funcionarios elegidos `por el presidente de la República, sin más límite que su voluntad y el resto del consejo asesor, otros funcionarios, elegidos por otros funcionarios de mayor jerarquía administrativa que ellos.

Nos lleva a esta reflexión porque si bien podemos cumplir con las recomendaciones del GAFI, sin perjuicio de las facultades que podemos agregar al Banco Central para que mediante sus propios controles, detecte operaciones sospechosas, ya nos parece excesivo que se dote de semejante poder a un organismo que es tal solo un organismo administrativo, que se pueda inmiscuir en la vida privada de los ciudadanos.

En los EE UU, país que por su origen constitucional es de quien debemos tomar los antecedentes y no del sistema europeo, donde la Justicia no es un Poder, sino tan solo una administración.

Particularmente porque a las Poderes ejecutivos europeos, no les gusta que los jueces les declaren la inconstitucionalidad de sus leyes, posiblemente por el origen revolucionario de los tomadores de la Bastilla, donde todo el poder residía en el pueblo o quizás sin reconocerlo en el absolutismo Borbónico, del que no les resulta fácil desprenderse.

Por esa razón si recurrimos a nuestros antecedentes institucionales forjados en un sistema republicano, advertimos que la prevención y represión del lavado de activos está en manos del Departamento de Justicia, que preside casualmente el Fiscal General o Procurador General, por medio de las Fiscalías de Blanqueo de dinero y Recuperación de activos (MILARS) o de la Oficina del Fiscal de EE.UU. para el distrito Oeste de Washington o para el Equipo Nacional de cripto seguridad, todas oficinas del Ministerio Publico Fiscal.

En nuestro país el Ministerio Público cobró autonomía constitucional desde 1994 y si bien no es igual a su similar americano, es el órgano titular de la acción pública y de generar y gestionar la aplicación de la política criminal que decide el Congreso Nacional.

Adviértase que ni siquiera las Policías, de larga tradición investigativa, hoy pueden generar investigaciones autónomas, sin la debida intervención del Ministerio Público, cuando en última instancia esas instituciones tienen organismos de contralor interno como es Asuntos internos, que al menos controla a sus propios funcionarios.

Por esa razón nos parecería más deseable y más acorde a nuestro sistema republicano de gobierno, que en la órbita del Ministerio Público Fiscal se creen las áreas en cargadas de la prevención y eventual represión del lavado de activos.

De esa forma seguiremos asegurando nuestro sistema republicano de gobierno.

1. **IMPACTO DE LAS PRINCIPALES REFORMAS**

Del texto del proyecto entendemos necesario puntualizar los siguientes aspectos por el impacto y relevancia en el sistema de prevención el lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de la República Argentina:

El nuevo artículo 20 incluido en el proyecto establece nuevos Sujetos Obligados y reformulación de los existentes:

“ARTÍCULO 20.- Están obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

a) Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y aquellas a las que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.

b) Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y sus modificatorias.

c) Las remesadoras de fondos.

d) Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.

e) Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.

f) Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.

g) Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 y sus modificatorias y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; Agentes de Colocación y Distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa Comisión; Agentes Asesores Globales de Inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la Ley N° 20.643; Agentes de Custodia, Registro y Pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada Comisión.

h) Las Plataformas de Financiamiento Colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

i) Las empresas aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, previstas en la Ley N° 20.091 y sus modificatorias.

j) Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las Leyes Nros. 17.418, 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

k) Las asociaciones mutuales y cooperativas autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.

l) Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9º de la Ley N° 22.315 y sus modificatorias.

m) Los proveedores de servicios de activos virtuales.

n) Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

o) Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario.

p) Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

q) Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, y cualquier otro profesional, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles; b) Administración de dinero, valores y/u otros activos; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. En el caso de los contadores, además de las transacciones señaladas, se incluyen, las siguientes tareas: confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación y confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

r) Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: a) Actúen como agente creador de personas jurídicas; b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate; c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

s) Los registros públicos y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

t) Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

u) Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones).

v) Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

w) Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas".

* 1. **Nuevos Sujetos Obligados. Reformulación del artículo 20 de la Ley 25.246 (modificada por Ley 26.683):**
		1. **Nuevos Sujetos Obligados relevantes:**

**Proveedores de Servicios Virtuales:**

La Recomendación 15 de GAFI (2018) establece que “... Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI”.

En tal sentido su Nota Interpretativa define el activo virtual como “A los efectos de la aplicación de las Recomendaciones del GAFI, los países deben considerar los activos virtuales como “bienes”, “productos”, “fondos”, “fondos y otros activos” u otros activos de “valor equivalente”. Los países deben aplicar las medidas pertinentes en virtud de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV)”.

Esta exigencia de GAFI impone la necesidad de incorporar al abanico de Sujetos Obligados de la República Argentina a los proveedores de servicios virtuales.

Cabe mencionar que la propia Unidad de Información Financiera reguló la situación generada por los activos virtuales mediante la Resolución UIF N° 300/14, hoy vigente, cuyos aspectos nodales son los siguientes:

a) Las monedas virtuales las define como “A los efectos de la presente resolución se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción. En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”.

b) Establece medidas reforzadas a determinados Sujetos Obligados “Los Sujetos Obligados enumerados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias deberán prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones efectuadas con monedas virtuales y establecer un seguimiento reforzado respecto de estas operaciones, evaluando que se ajusten al perfil del cliente que las realiza, de conformidad con la política de conocimiento del cliente que hayan implementado”.

c) Determina la obligatoriedad de generar un Reporte Sistemático Mensual.

En el marco del contexto detallado, conjuntamente con el impacto que produce indirectamente dicha operatoria de monedas virtuales en el sistema financiero, compartimos la propuesta de incorporación como Sujeto Obligado a los “Proveedores de Servicios Virtuales”.

**Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pago.**

La propuesta de incorporación de este tipo de Sujeto Obligado se corresponde con el fenómeno contemplado por el propio Banco Central de la República Argentina (Proveedores de Servicios de Pago -PSP- Texto Ordenado (última norma: Comunicación A 7495 del 28-04-22) receptivo del fenómeno FINTECH -en sentido amplio- y las billeteras digitales, sin que pertenezcan a una entidad bancaria.

Frente a la dinámica del mercado el BCRA se vio forzada a regular dicha situación, con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Entidades Financieros que dispone:” Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia”.

Sin perjuicio de lo expresado la propia norma emitida por la Unidad de Información Financiera N° 76/19 le resulta aplicable a gran parte del universo señalado cuando su operatoria se asocia a la emisión de una tarjeta o bajo la figura de adquirentes o agrupadores, generando un cumplimiento normativo por dicho encuadre.

En el marco del contexto detallado, conjuntamente con el impacto que produce indirectamente dicha operatoria de las PSP en el sistema financiero, compartimos la propuesta de incorporación como Sujeto Obligado a los “Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pago”.

* + 1. **Otros Sujetos Obligados.**

Los proveedores no financieros de crédito.

Se incorporan también los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la Ley N° 20.643; Agentes de Custodia, Registro y Pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables.

* + 1. **Supresión de Sujetos Obligados**

Sustancialmente se eliminan los Intermediarios de seguros patrimoniales; las organizaciones sin fines de lucro y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Con relación a los Intermediarios de Seguros y Agentes autorizados por la SSN que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, sólo continuarán como Sujetos Obligados en los casos que comercialicen seguros de vida con ahorro o seguros de retiro, limitando consecuentemente el rol a los productores de seguros de vida, excluyendo a los de seguros patrimoniales.

* + 1. **Modificaciones:**

a) Si bien continúan las entidades financieras como Sujeto Obligado expresamente aclara que podrán ampliarse en función del ejercicio de sus facultades. Dicha aclaración normativa propuesta refiere al artículo 3° ya mencionado (PSP) de la Ley de Entidades Financieras que dispone:” Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia”.

b) Por otra parte, el inciso 17 del nuevo artículo propuesto dispone:

“Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, y cualquier otro profesional, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles; b) Administración de dinero, valores y/u otros activos; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas y e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas”.

El legislador replantea el carácter de Sujeto Obligado de los “Profesionales en Ciencias Económicas” y de los “Escribanos Públicos”, e incorpora a los “Abogados” en tal carácter. Dicha modificación responde a los postulados contenidos en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

El enfoque del artículo propuesto refiere a su rol de mandatario de su cliente y no en el desempeño profesional de los mismos.

El límite secreto profesional en el ejercicio independiente de su profesión.

En dicho contexto, entendemos que generará una litigiosidad de los profesionales alcanzados una vez conocida la sanción de la ley y la ulterior reglamentación que realice la Unidad de Información Financiera.

* 1. **Modificación al régimen sancionatorio administrativo de la Unidad de Información Financiera.**

El proyecto propone modificar el régimen sancionatorio ampliando el abanico de opciones, tomando como pauta orientativa la establecida en el artículo 41 de la Ley 21.526 (Entidades Financieras).

Dicho proyecto prevé que los Sujetos Obligados -previa sustanciación de un sumario administrativo-, serán pasibles de las siguientes sanciones de naturaleza administrativa, a saber:

i. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y hasta en DOS (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto sancionado.

ii. Multa, de UNO (1) a DIEZ (10) veces el valor total del de/los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.

iii. Multa, de entre QUINCE (15) y DOS MIL QUINIENTOS (2500) Módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.

iv. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.

v. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica.

vi. Revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

Si bien la iniciativa legislativa es positiva al ampliar la posibilidad de contar con opciones sancionatorias frente a la gravedad de la falta administrativa, consideramos que existen sanciones que no resultan congruentes con la legislación positiva argentina, siendo pasibles de exponerse a una declaración de inconstitucionalidad.

En efecto la facultad que se atribuye a la Unidad de Información Financiera se inhabilitar a personas humanas como miembro del Directorio de un Sujeto Obligado excede con creces sus competencias, cuyo funcionamiento se encuentra definida por la Ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550), siendo los Registros Públicos de Comercio quiénes tienen la fiscalización societaria.

En el mismo sentido disponer la revocación de autorización para funcionar de un Sujeto Obligado colisiona con la competencia de otros órganos estatales que confieren licencia para operar en el mercado económico, como es el caso del Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, entre otros.

 Por último, la atribución de aplicar multas por defectos formales (Ej. Desactualización del Manual de Procedimientos, Falta de realización de la auditoría interna o de la capacitación, Debilidades en el Legajo del Cliente, etc.) que actualmente oscila por cada infracción de $ 10.000 a $100.000, elevando la atribución creando la figura del denominado “módulo” y las sanciones previstas oscilan desde 15 hasta 2.500 módulos por cada infracción, resulta al menos preocupantes frente a las interpretaciones subjetivas -derivadas de la ley y resoluciones consecuentes- de los operadores del sistema.

En efecto, considerando el valor inicial del módulo propuesto en $ 20.000, las multas administrativas a aplicar serían desde $300.000 a $50.000.000, por cada uno de los eventuales incumplimientos formales.

Entendemos que producirá una mayor interposición de recursos de revisión judicial de las sanciones de la Unidad de Información Financiera ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal frente a las situaciones de arbitrariedad y ausencia de proporcionalidad entra la infracción y la sanción administrativa aplicada.

 Además, expresamente se aclara por último que el proyecto reduce el plazo de interposición del recurso aludido de 30 días a 15 días desde la notificación de la sanción.

* 1. **Organizaciones sin fines de lucro:**

El proyecto excluye a las “Personas Jurídicas que reciben aportes o donaciones de terceros” – actualmente reguladas por la Resolución UIF N° 30/11- como Sujeto Obligado.

En forma concordante con lo expresado la propuesta legislativa encomienda a los Registros Públicos de Comercio adopten a su respecto mecanismos de prevención de financiación del terrorismo, encontrándose dichos Registros obligados a comunicar a las autoridades competentes sospechas de financiamiento del terrorismo.

1. **REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES**
	1. **INTRODUCCIÓN**

La existencia de diversas estructuras societarias que se extienden por distintos países del globo, y en particular encuentran cabida en los que detentan ciertas características de opacidad que permiten ocultar los reales titulares de sus capitales es una preocupación de nuestro gobierno así como de los del resto del mundo.

La propuesta de una definición única de beneficiario final en conjunto con la creación del RBF colaborará con la transparencia dificultando la explotación de estructuras jurídicas complejas para blanquear dinero, que luego podría utilizarse para financiar actividades ilegales, o para ocultar al verdadero beneficiario final en tal estructura compleja.

A través del citado RBF se tiende a unificar la información sobre los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas si bien se reconoce que, en la actualidad nuestro país cuenta con la respectiva información pero en manos de distintos actores públicos y privados.

El RBF crea la expectativa de lograr un control articulado de las operaciones económico financieras que llevan a cabo tales personas y estructuras por parte de las autoridades de contralor conforme a las competencias funcionales asignadas.

La creación de ese registro centralizado planteará desafíos que se enumerarán al momento de centrarnos en el Proyecto.

Previo a adentrarnos en el Proyecto que se propicia se estima aconsejable situarlo tanto en el contexto internacional como, también, en el nacional que lo rodea.

Se advertirá que distintos Organismos internacionales han demostrado su preocupación por la necesaria identificación de los beneficiarios finales en procura de cumplir sus objetivos institucionales sean estos contar con información para ser intercambiada a los fines fiscales, o prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo o incluso, mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en un determinado sector de la economía.

Si bien estos Organismos internacionales establecieron estándares internacionales que procuran identificar a los beneficiarios finales detrás de entes societarios o de diversas estructuras jurídicas, tal como da cuenta el apartado pertinente, nos focalizaremos en los dos que impactan directamente en el Proyecto en análisis.

Asimismo, se aludirá a los regímenes de información existentes sobre identificación del beneficiario final que reglara la Unidad de Información Financiera (UIF) y en particular, en dos dispositivos reglamentarios implementados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en tanto se estima podrían constituir el punto de partida para operativizar el RBF.

Finalmente, se abordará el Proyecto para luego hacer algunas apreciaciones sobre ciertos aspectos de su contenido.

* 1. **EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL A LOS FINES FISCALES**
		1. **El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información**

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (en adelante, Foro Global) es un marco multilateral para la transparencia fiscal y el intercambio de información en el cual, hoy, participan más de 160 jurisdicciones en igualdad de condiciones. Elabora los estándares internacionales en la materia y monitorea la efectiva implementación de las modalidades de intercambio de información a requerimiento o previa solicitud (IIAR) y automático (IIA).

Según el estándar IIAR, las autoridades fiscales pueden realizar solicitudes específicas a otras autoridades fiscales para obtener información que les permita avanzar en sus investigaciones fiscales.

La implementación del estándar IIAR requiere que cada jurisdicción responda de manera efectiva a las solicitudes que reciben de sus contrapartes del exterior en el entorno de un acuerdo fiscal. Por lo tanto, este estándar se basa en tres requisitos clave: a) garantizar la disponibilidad de información sobre propiedad de las entidades y acuerdo legales (legal o del beneficiario final), información sobre registros contables e información bancaria, b) proporcionar acceso a las autoridades fiscales a esta información y, c) intercambiar esta información de manera oportuna con otras jurisdicciones interesadas con las que haya celebrado un acuerdo.

Por su parte, el estándar IIA prevé el intercambio anual, en el marco de un instrumento internacional, entre autoridades fiscales de un conjunto predefinido de información sobre cuentas financieras cuyos titulares sean personas físicas y jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera. ([[1]](#footnote-1))

El Foro Global realiza procesos de revisión inter-pares a fin de constatar la implementación y la efectividad en la práctica de los estándares citados por parte de sus miembros y por aquellos países y territorios que, en opinión de aquél, deban ser objeto de análisis por resultar pertinentes para su labor. En este último caso a fin de evitar que estas jurisdicciones obtengan una ventaja competitiva al rehusarse a implementar el estándar o a participar del Foro Global.

* 1. **ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE PROPUGNAN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES**

Diversos Organismos internacionales se han preocupado por identificar a aquellas personas humanas que detentan el capital de entes societarios así como de diversas estructuras jurídicas si bien aquellos persiguen distintos objetivos en la búsqueda de la mentada transparencia.

* + 1. **El Foro Global**

Como se señalara en el apartado precedente, el cumplimiento del estándar sobre IIAR demanda que las jurisdicciones dispongan de información sobre beneficiarios finales.[[2]](#footnote-2)

El estándar IIA también incluye el concepto de beneficiario final. En este caso, la definición es similar a la del estándar del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante, GAFI). Bajo tal estándar las entidades financieras se comprometen, en el marco del intercambio de información sobre cuentas financieras, a la identificación de los beneficiarios finales de ciertas cuentas financieras así como del país de su residencia y, en el reporte anual de la citada información a la autoridad fiscal.

* + - 1. **El GAFI**

El GAFI con el fin de combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional fija estándares internacionales en la materia -regulaciones normativas, como la Recomendaciones adoptadas en 2012 y sus respectivas actualizaciones, u operativas- y controla su efectiva implementación. Entre estas Recomendaciones se encuentra la relativa a la identificación del beneficiario final de personas o estructuras jurídicas.

* + - 1. **La Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas**

La Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas propugna un estándar internacional respecto del beneficiario final, de naturaleza similar al del GAFI, que puede proveer o ser fuente de información para el intercambio de información internacional.

A nivel global, esta Iniciativa refiere a una industria en particular, la de las actividades extractivas -gas, petróleo y minería- cuyo enfoque está orientado a que las empresas que operan en estos sectores así como los países en los cuales éstas actúan dispongan de un registro público de los beneficiarios finales (identidad, nivel de propiedad, forma de ejercicio de la propiedad o control, etc.) de las sociedades que licitan, operan o invierten en activos en las mencionadas industrias extractivas.

* 1. **LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE BENEFICIARIOS FINALES**

Oportunamente, el G-20 solicitó al GAFI y al Foro Global que en forma conjunta realizaran un trabajo técnico sobre los beneficiarios finales; como resultado de tal labor el Foro Global decidió adoptar la definición de beneficiarios finales del GAFI.

* + 1. **El estándar del GAFI**

El GAFI indica que el: “*Beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica*.”.

A continuación, se esquematizan las Recomendaciones que resultan vinculadas con el Beneficiario Final.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo y sujeto al que aplica la Recomendación sobre Beneficiarios Finales** | **Recomendación** | **Impacto** |
| Recomendaciones normativas aplicables a los sujetos obligados, sean instituciones financieras o actividades y profesiones no financieras designadas[[3]](#footnote-3) | Recomendaciones 10 y 22 | Realizar acciones de debida diligencia para identificar y verificar la identidad de clientes, incluidos los beneficiarios finales, cuando: inicien relaciones empresariales, ejecuten transacciones ocasionales superiores a US$/€15.000 (o por encima de US$/€1.000 para giros bancarios), exista sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, o haya dudas sobre la veracidad y exactitud de los datos de identidad del cliente obtenidos con anterioridad. |
| Recomendación 11 | Mantener registros de debida diligencia del cliente por al menos cinco años desde la fecha de la transacción o desde la finalización de la vinculación. Dicha información debe estar disponible a requerimiento de las autoridades locales competentes. |
| Recomendación 17 | Delegar en terceros la tarea de llevar a cabo la debida diligencia siempre y cuando, se asegure razonablemente que los procesos de identificación y verificación cumplan con los requisitos del GAFI y que los registros correspondientes sean razonablemente proporcionados sin demora cuando se requieran. |
| Recomendaciones generales aplicables a países en relación con la transparencia y los beneficiarios finales de personas y estructuras jurídicas | Recomendaciones 24[[4]](#footnote-4) y 25[[5]](#footnote-5) | Asegurar que exista información adecuada, correcta y actualizada sobre la propiedad básica y los beneficiarios finales de las personas jurídicas y estructuras jurídicas constituidas en la jurisdicción, y que dicha información pueda ser proporcionada a la autoridad competente de forma oportuna. |

* + - 1. **Los estándares del Foro Global**

A los efectos del IIAR, el Foro Global adoptó la definición de beneficiario final del GAFI, entendiendo por tal a “*la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción.*

*Incluye también las personas que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica*”.

Los Términos de Referencia aplicables para la evaluación de este tipo de intercambio de información aclaran que, bajo los estándares del GAFI, “*la titularidad o control real y el control efectivo final se refieren a situaciones en las que la titularidad/el control es ejercida/o a través de una cadena de titularidad o por medios de control distintos al control directo*”.[[6]](#footnote-6)

Seguidamente, se bosquejan los requisitos de los estándares referidos a los distintos tipos de intercambio de información a los fines fiscales y que resultan vinculados con el Beneficiario Final.

|  |  |
| --- | --- |
| **Tipo de Estándar** | **Requisitos del Estándar** |
| El Estándar IIAR | Las jurisdicciones deben contar con información disponible y accesible sobre los beneficiarios finales de:• Personas jurídicas (sociedades comerciales, fundaciones, sociedades de personas) constituidas bajo las leyes de la jurisdicción, o en ciertos casos sociedades extranjeras con un nexo relevante.• Estructuras jurídicas (fideicomisos y estructuras similares administradas en la jurisdicción, o si el fiduciario es residente de la jurisdicción).• Cuentas bancarias. |
| El Estándar IIA | Las instituciones financieras sujetas a reporte deben relevar información y reportar a las personas que ejercen el control de las cuentas financieras, tal como lo establece la definición de beneficiario final de las Recomendaciones del GAFI. |

* + - 1. **Las diferencias entre uno y otro estándar**

Si bien el estándar IIAR adopta la definición de beneficiario final del GAFI no acoge el estándar en su totalidad debido a los diferentes enfoques que plantean cada uno de los objetivos perseguidos por estos Organismos. Para el Foro Global la aplicación e interpretación del estándar GAFI no va más allá de lo que resulte apropiado para asegurar el efectivo intercambio de información con fines fiscales.

La principal diferencia se encuentra en que el GAFI propicia un estándar comprehensivo y basado en principios, fundado en un conjunto detallado de 40 Recomendaciones y en una amplia metodología de evaluación. El enfoque del Foro Global es más limitado y centrado en temas fiscales. A título de ejemplo, mientras que el GAFI toma en cuenta todo tipo de vehículo jurídico en atención a que cualquiera de ellos puede ser utilizado para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, el Foro Global no repara en aquellas entidades que no suponen un peligro de evasión fiscal, tales como las fundaciones de interés público que reúnan ciertos criterios.

Asimismo, también existen distinciones en cuanto a las evaluaciones. El GAFI evalúa por una parte el cumplimiento técnico y por otra la efectividad lo que puede llevar a diferentes resultados. El Foro Global al evaluar el cumplimiento con el estándar IIAR examina el marco legal y la implementación efectiva de forma combinada lo que resulta en una única calificación.

El enfoque basado en riesgos es privativo de los estándares GAFI (se puede aplicar una debida diligencia reforzada en el caso de clientes de más alto riesgo o de transacciones con jurisdicciones más riesgosas la que, indudablemente, debe tener en cuenta, entre otros aspectos los fiscales). En el caso del Foro Global prima la disponibilidad de información sobre el beneficiario final y la posibilidad de su efectivo intercambio con fines fiscales. Es decir, aún si en la práctica existieran deficiencias respecto de la aplicación de las Recomendaciones 24 y 25 resultaría factible dejarlas de lado si para los estándares del intercambio de información, en materia normativa, existe información disponible sobre el beneficiario final.

En cuanto a la información, si bien para el GAFI esta puede encontrarse disponible para varias autoridades no resulta un déficit si la misma no puede ser accedida por la autoridad fiscal (en la medida que no sea sujeto obligado a reportar a los efectos de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo). Para el Foro Global tal acceso es inmanente a sus estándares.

Por su parte en cuanto a las evaluaciones, el Foro Global es más flexible en cuanto a las fuentes de información sobre los beneficiarios finales no siendo así para el GAFI por su enfoque basado en principios.

Como ya se mencionara, tanto un Organismo como el otro realizan evaluaciones para asegurar la efectiva implementación de los estándares aludidos. En particular, el Foro Global requiere que los pares de la jurisdicción evaluada confirmen o no que ésta ha sido capaz de brindar la información peticionada sobre el o los beneficiarios finales en tanto se hubiere demostrado la pertinencia previsible de la solicitud.

* 1. **EL REGISTRO SOBRE EL BENEFICIARIO FINAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Los registros de beneficiarios finales pueden ser concebidos, entre otras modalidades, centralizados o no e incluso bajo la tutela de diferentes administradores. También, puede advertirse el impacto que en una evaluación de riesgo fiscal puede deparar la información que aquellos contengan.

Hay ya experiencia en la región respecto a la creación de RBF centralizados. En esa línea, Colombia creó el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hace parte integral del Registro Único Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.[[7]](#footnote-7)

En otro orden, el Reino Unido implementó el registro teniendo en cuenta los distintos tipos de entes cuyo beneficiario final deba declararse. Así el Registro de Comercio administra la información de los beneficiarios finales de las empresas mientras que la Administración tributaria recoge la información sobre los beneficiarios finales de los *trusts*.

Por su parte, Costa Rica dispuso que las personas o estructuras jurídicas domiciliadas en ese país, por medio de su representante legal, deben proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. La legislación colocó al Banco Central de Costa Rica como administrador de la información y encargado de conformar una base de datos con los mencionados datos.

Recientemente, la autoridad fiscal costarricense publicó, en cumplimiento de un mandato legal, una resolución a través de la cual hace conocer los nuevos criterios para una evaluación de riesgo fiscal utilizando la información contenida en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales administrado por el Banco Central de ese país.

Se definen los siguientes criterios con el objeto de evaluar y diagnosticar mediante procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes de manera que se pueda detectar un presunto fraude fiscal o algún incumplimiento tributario formal o material, a saber:[[8]](#footnote-8): “*a) Cuando un sujeto obligado no presente la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, b) Cuando una persona jurídica tenga registrado un nombre comercial, debidamente inscrito en el Registro Público, pero que no tengan una actividad lucrativa registrada ante la Dirección General de Tributación, c) Cuando alguna persona jurídica reportada en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales como participante, tenga bienes registrales inscritos que evidencien presuntos casos de "Incremento patrimonial" o reflejen un "Alto patrimonio", d) Cuando una persona jurídica del tipo sociedad extranjera con cédula jurídica nacional (número identificador 3-012 asignado por el Registro Nacional) no presente la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, pero se encuentre al día en el impuesto a las personas jurídicas (Ley 9428), e) Cuando en una persona jurídica alguno de sus socios, esté domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de poca o nula transparencia fiscal y financiera, f) Cuando una persona jurídica posea como socios a personas jurídicas o estructuras jurídicas, domiciliadas en el extranjero con participación sustantiva (15% o más del capital social) pero que no hayan identificado a la totalidad de su estructura societaria (de conformidad con la imposibilidad establecida en el Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales), g) Cuando una persona jurídica no determine ningún beneficiario final por participación sustantiva (mediante control directo o indirecto), sino que este se debe determinar mediante la influencia sustantiva (tener control por otros medios sobre una persona jurídica: mayoría de los derechos de voto de los accionistas, derecho a designar o cesar a la mayor parte de órganos de administración, dirección o supervisión y poseer la condición de supervisión en virtud de los estatutos), h) Cuando un sujeto obligado identifique dentro de sus socios a personas jurídicas interpuestas nacionales hasta un quinto nivel o mayor y que éstas últimas no sean contribuyentes, i) Cuando un sujeto obligado identifique dentro de sus participantes a personas jurídicas interpuestas con participación sustantiva, domiciliadas en un país no cooperante o de poca o nula transparencia fiscal y financiera y cuyo beneficiario final sea un costarricense o un extranjero residente, j) Cuando una persona física tenga participación, en 50 o más personas jurídicas, k) Cuando un sujeto obligado declare dentro de sus participantes a alguna persona física nacional que se encuentre fallecida, o alguna persona jurídica nacional que se encuentre disuelta o a algún fideicomiso que se encuentre finalizado, al momento de haber realizado la declaración del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, l) Cuando en más de una persona jurídica, exista una participación de una persona física que, acumulando sus participaciones a través de varias personas jurídicas interpuestas, logra alcanzar una participación sustantiva, m) Cuando un fideicomiso declara dentro de sus partes a un fiduciario del tipo jurídico nacional, el cual en su declaración del RTBF como sujeto obligado indica que no tiene actividad económica.*”

Por su parte, la FINCEN[[9]](#footnote-9) de los Estados Unidos de Norteamérica emitió una regulación en septiembre pasado que implementa los requisitos de información sobre beneficiarios reales (regulación BOI, por su sigla en inglés) en el marco de la Ley de Transparencia Corporativa - Sección 6403 (CTA por su sigla en inglés) que a su vez integra la Ley contra el Lavado de Dinero de 2020 (Ley AML por su sigla en inglés).

La regulación BOI apunta a ayudar a prevenir y combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, la corrupción, el fraude fiscal y otras actividades ilícitas.

La regulación BOI requiere que ciertas entidades legales identifiquen ante FINCEN a los beneficiarios reales de la entidad, además, establece quién, qué y cuándo se debe informar. Las entidades deben certificar que la información sea verdadera, correcta y completa.

La regulación BOI entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

Las entidades existentes a la fecha de entrada en vigencia de la norma deben realizar un informe inicial dentro del año de la fecha de entrada en vigencia de la regulación BOI.

Las entidades nuevas deben realizar un informe inicial dentro de los 30 días a contar desde la fecha en que reciba la notificación fehaciente de su creación (o registro) o desde la fecha en la que una secretaria de estado u oficina similar proporcione un aviso público, por ejemplo, a través de un registro de acceso público, de que se ha creado la empresa nacional o que se ha registrado la empresa extranjera que informa, la que fuere anterior.[[10]](#footnote-10)

Entonces, a partir del 1/1/2024 la información de los beneficiarios finales estará en poder de la FINCEN a la que tendrá acceso -entre otros organismos- el *Internal Revenue Service*[[11]](#footnote-11) por lo que esa información podría ser compartida por ésta con jurisdicciones con las que los Estados Unidos haya suscripto acuerdos para intercambiar información, en particular, a través de la modalidad de intercambio a requerimiento en tanto se demuestre que la solicitud de información sea previsiblemente relevante.

* 1. **LA NORMATIVA NACIONAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL**
		1. **La UIF normas específicas sobre los beneficiarios finales**
			1. **La Resolución (UIF) 112/2021**

Nuestro país ya cuenta con un marco normativo que prevé mecanismos de información del beneficiario final conforme al cual se exige que a raíz de las prácticas de debida diligencia impuestas por la UIF por mandato legal los sujetos obligados deban recopilar información sobre los beneficiarios finales con el objetivo de resguardar la integridad del sistema económico financiero.

La UIF emitió la Resolución (UIF) 112/2021[[12]](#footnote-12) a través de la cual estableció medidas y procedimientos que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, deben observar para identificar al beneficiario/a final.

En ese dispositivo también se define que “*Beneficiario/a Final: será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.*

*Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.*

*Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.*

*En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.*”

Es de hacer notar que para la declaración del beneficiario final, la definición establece un umbral del 10%.

En cuanto a las medidas para su identificación, se dispone que los sujetos obligados deben informar: nombre/s y apellido/s, DNI, domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil, porcentaje de participación y/o titularidad y/o control, y CUIT/CUIL/CDI en caso de corresponder.

En presencia de una cadena de titularidades deben describir la misma hasta llegar a la persona/s humana/s que ejerza/n el control final conforme la definición de beneficiario final citada. Para acreditar la cadena de titularidad y/o control se debe acompañar la información con la documentación que la avale (estatutos societarios, registros de acciones o participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones).

Asimismo, a través de la Resolución citada, se dispuso la incorporación de la definición en cuestión a las regulaciones UIF en virtud de las cuales los Sujetos Obligados requieren la pertinente información a sus clientes así como, la adecuación normativa, en los casos en los que la prevista difiriera del criterio definicional sentado.

* + - 1. **La AFIP dispone la identificación de los beneficiarios finales**

Tal como se dijo, nuestro país como miembro integrante del Foro Global debe obtener información del beneficiario final y compartirla con otros países.

Los términos de referencia de las evaluaciones que se siguen a las jurisdicciones requieren que exista un marco legal de beneficiarios finales que permita contar con información correcta y actualizada y que, en definitiva, se implemente en la práctica.

Actualmente, el Organismo Fiscal -representante de nuestro país ante el Foro Global- cuenta como fuente de información relativa a la identificación de los beneficiarios finales a la que obtiene a través de resoluciones generales que generan la obligación a determinados contribuyentes de proveer información respecto de aquéllos.

* + - * 1. **La Resolución 4697/2020 AFIP y sus modificaciones**

En la actualidad, el Organismo Fiscal cuenta con información referida al beneficiario final la cual le es proporcionada en virtud de la Resolución General (AFIP) 4697/2020[[13]](#footnote-13)´y que le permitirá , oportunamente, intercambiarla con otras jurisdicciones.

En este dispositivo reglamentario se estableció para los sujetos obligados el deber de informar a los Beneficiarios Finales. A continuación, un detalle al respecto.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Sujetos obligados a informar**[[14]](#footnote-14) | **Información a suministrar sobre** | **Datos específicos a consignar por # respecto del Beneficiario Final** |
| **Grupo 1** | * Sociedades y demás entidades constituidas en el país (sujetos del inc. a) y b) art. 53 de la Ley del impuesto a las ganancias;
* Asociaciones civiles y fundaciones;
* Fondos comunes de inversión (primer párrafo del art. 1° Ley 24.083)
 | * Titularidad o participación en el capital social o equivalente al 31/12 de cada año de:
* Las personas humanas y sucesiones indivisas -domiciliadas o radicadas en el país y en el exterior- que, al día 31 de diciembre de cada año, resulten titulares o tengan participación en el capital social o equivalente
* Sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior(#)
* Otros sujetos(#)
* Sociedades controladas, controlantes y/o vinculadas en los términos de la Ley 19.550 (#)
 | * Identificar al beneficiario final: persona humana que posea el capital o los derechos de voto de una sociedad, persona jurídica u otra entidad contractual o estructura jurídica, o que por cualquier otro medio, ejerza el control directo o indirecto de dicha persona jurídica, entidad o estructura.
* Si no se identifica, se informa como beneficiario final al presidente, socio gerente, administrador o máxima autoridad de dicho sujeto.
* Datos a Consignar:

1. Apellido y nombres, 2. CUIT, CUIL o CDI, y 3. Domicilio en el país, nacionalidad, residencia tributaria, NIF y domicilio del exterior, si son no residentes. |
| * **Beneficiario final**
 |
| * Las personas humanas y sucesiones indivisas -domiciliadas o radicadas en el país y en el exterior que posean las participaciones a informar revisten la condición de *beneficiarios finales* de las citadas entidades
 |
| * Cuando éste no participe en forma directa en el capital, derecho a voto o control de los sujetos obligados, los informantes deben conservar la documentación que acredite las estructuras jurídicas hasta el *beneficiario final*, identificando la cadena de participaciones intermedias entre ambos sujetos. En ese caso, el sujeto obligado deberá informar el primer nivel de la *cadena de participaciones* que acrediten las estructuras jurídicas que participan en forma indirecta en el capital de la informante e identificar al beneficiario final. Cuando se trate de entidades radicadas o ubicadas en el exterior, deberá informarse toda la cadena de participaciones.
 |
|  | **Sujetos obligados a informar** | **Información a suministrar sobre** | **Datos a consignar**  |
| **Grupo 2** | * Personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo
 | * Participaciones societarias o equivalentes en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, incluidas las empresas unipersonales, de las que resulten titulares al 31/12 de cada año.
 | * Apellido y nombres, razón social o denominación, nacionalidad o país de radicación en el caso de personas jurídicas, según corresponda, residencia tributaria, NIF y domicilio en el exterior del sujeto en el cual posee participación.
* Cantidad de acciones, cuotas, cuotas parte, porcentaje de las demás participaciones sociales y valor nominal.
* Valor de las acciones, cuotas, participaciones y cuotas parte.
* Saldos deudores o acreedores para el agente de información que no fueron tenidos en cuenta a los efectos de la determinación del valor previsto en el punto precedente.
* Existencia de control sobre el sujeto del exterior por el cual informa su participación.
* Cargo para el que fue designado: tipo, fecha del acto resolutorio de designación, inicio y cese.
 |
| **Beneficiario final** |
| * Las personas humanas domiciliadas en el país que posean las participaciones a informar revisten la condición de *beneficiarios finales* de las citadas entidades del exterior.
 |

En el primer grupo las sociedades del país, empresas informan respecto de sus titulares del país o, en su caso del exterior.

En el segundo grupo personas humanas y sucesiones indivisas del país es decir, los titulares informan sobre su participación en entidades del exterior.

La Resolución General define, a los fines informativos, que “se considera beneficiario final a la persona humana que posea el capital o los derechos de voto de una sociedad, persona jurídica u otra entidad contractual o estructura jurídica -independientemente de la cantidad de títulos, acciones o valores equivalentes que posean, y de su valor nominal-, o que, por cualquier otro medio, ejerza el control directo o indirecto de dicha persona jurídica, entidad o estructura.

Cuando no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final conforme a la definición precedente, deberá informarse como beneficiario final al presidente, socio gerente, administrador o máxima autoridad de dicho sujeto, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para verificar y fiscalizar las causas que llevaron al incumplimiento de la identificación del beneficiario final en los términos establecidos en el párrafo anterior.

En los casos en los que el sujeto informante comercialice su capital en bolsas de valores o mercados bursátiles oficiales con cotización pública, deberá informar únicamente como beneficiario final a las personas humanas titulares o tenedores del capital que posean -directa o indirectamente-, como mínimo un DOS POR CIENTO (2%) de la composición accionaria o una valuación de dicha participación mayor al equivalente a PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000), considerados al 31 de diciembre del año que se informa, lo que sea menor entre ambos parámetros; o, en su defecto, deberá informar como tales a aquellas personas humanas que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto.

A los efectos de identificar al sujeto que reviste el carácter de beneficiario final, los fondos comunes de inversión deberán aplicar las disposiciones del párrafo precedente en todos los casos, comercialicen o no sus cuotapartes en bolsas de valores o mercados bursátiles oficiales con cotización pública.”

Vale señalar que la definición de beneficiario final de AFIP es distinta a la efectuada por la UIF. El Organismo fiscal nacional considera que se está ante un beneficiario final independientemente del porcentaje de titularidad que se detente en el ente societario. La única excepción se plantea para el caso de participaciones en sociedades que efectúen oferta pública de sus títulos valores.

* + - * 1. **La Resolución General (AFIP) 3312/2013 y sus modificaciones**

Esta Resolución General[[15]](#footnote-15) determina que los sujetos que se detallan *ut infra* se encuentran obligados a identificar al beneficiario final y proporcionar, respecto de éste, determinada información a AFIP.

|  |  |
| --- | --- |
| **Sujetos obligados a informar** | **Figura sobre la que se informa** |
| El fideicomiso | Fideicomisos no financieros constituidos en el país |
| El fiduciario | Fideicomisos financieros constituidos en el país |
| Los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciarios (*trustees/fiduciaries* o similares), fiduciantes (*trustors/settlors* o similares) y/o beneficiarios (*beneficiaries*) u otros que, cualquiera sea su denominación, revistan el carácter o cumplan funciones no identificadas en la estructura por la que se informa | Fideicomisos financieros y no financieros (*trusts*) constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior |
| Los residentes en el país que actúen como representantes legales de cualquier sujeto, sin importar su denominación sea fiduciarios (*trustees/fiduciaries* o similares), fiduciantes (*trustors/settlors* o similares), beneficiarios (*beneficiaries* o similares), protectores o similares del exterior, y/u otros que revistan el carácter o cumplan funciones no identificadas en la estructura por la que se informa | Fideicomisos (*trusts*) financieros y no financieros constituidos, domiciliados y/o ubicados en el exterior, que realicen actividades en el país y/o posean y/o administren bienes y/o activos situados y/o colocados en el país |

A fin de cumplir con el régimen informativo, los sujetos obligados a informar considerarán como “*beneficiario final a la persona humana que posea participación o que, por cualquier medio, ejerza el control directo o indirecto del fideicomiso. Los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares que actúen en fideicomisos del país y del exterior, cuando estos sean personas humanas, serán considerados también como beneficiarios finales.*

*Cuando el beneficiario final no participe en forma directa en el patrimonio fideicomitido o en el control del fideicomiso se deberá informar el primer nivel que conforme la cadena de participaciones en el país entre el beneficiario final y el fideicomiso, siendo obligatorio adjuntar toda la cadena de participaciones en el caso de entidades radicadas o ubicadas en el exterior.*

*La obligación de informar la cadena de participaciones deberá ser cumplida también en el caso de que los fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios, beneficiarios, protectores y similares sean personas jurídicas u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas. En este supuesto se deberá informar, además, el beneficiario final de las mismas.*

*Cuando no se identifique a aquella persona humana que reviste la condición de beneficiario final conforme a la definición del presente artículo, deberá informarse como beneficiario final a la persona humana que revista el carácter de administrador del fideicomiso o a la máxima autoridad de la sociedad que lo administre, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Federal para verificar y fiscalizar las causas que llevaron al incumplimiento de la identificación del beneficiario final en los términos establecidos en el quinto párrafo.*

*En los casos en los que el sujeto informado haga oferta pública de sus títulos valores, quedará obligado a reportar como beneficiario final a los titulares o tenedores de participaciones que posean -directa o indirectamente-, como mínimo un DOS POR CIENTO (2%) de participación o cuando ésta sea mayor al equivalente a PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-), valuados al 31 de diciembre del año que se informa, lo que sea menor entre ambos parámetros; o, en su defecto deberá reportar a aquellos que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto.*”

La información que se debe brindar respecto del fideicomiso: su denominación, tipo, objeto, país de constitución, carácter del declarante, Clave de Identificación Tributaria del país de residencia, domicilio, fecha de constitución, plazo de duración, fecha de extinción y causa y de corresponder, indicación de su carácter de revocable.

En cuanto al beneficiario final corresponderá informar: apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) y domicilio en el país. En el caso de no residentes debe indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIF) y domicilio en el exterior. Además, en caso de que posea representante legal en el país, se informará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del mismo.

El régimen sancionatorio aplicable ante un incumplimiento de las obligaciones indicadas será el previsto en la Ley 11.683.

* 1. **EL PROYECTO DE REGISTRO SOBRE EL BENEFICIARIO FINAL EN NUESTRO PAÍS**

A continuación se describirán los distintos aspectos que contempla el Proyecto de ley en su Capítulo 3 sobre la creación de un RBF.

* + 1. **Por qué es necesario crear un RBF?**

La necesidad de conformar un registro *centralizado* encuentra su génesis en una de las últimas modificaciones que experimentara la Recomendación 24 del GAFI que tuvo por objetivo reforzar los estándares internacionales relativos a identificar los beneficiarios finales de las personas o estructuras jurídicas. Es decir, establecer quien detenta la verdadera titularidad y control de estas entidades así como, amortiguar los riesgos que puede acarrear su indebida utilización.

En otro orden, el citado Proyecto alude a que el Foro Global[[16]](#footnote-16) estableció estándares internacionales respecto del intercambio de información internacional. Entre los aspectos que conforman tales estándares se encuentra la necesidad de identificar a los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas. La información sobre tales sujetos debe estar en posesión de las jurisdicciones integrantes de dicho Foro Global a fin de que pueda compartirse en virtud de instrumentos internacionales sobre intercambio de información.

Si bien en la actualidad distintos organismos públicos de nuestro país poseen información sobre beneficiarios finales -es decir, de aquellas personas humanas que se benefician de los resultados económicos de las personas y estructuras jurídicas- se carece de un registro *centralizado* que la reúna y a la que los distintos entes de contralor y autoridades judiciales puedan acceder o del que puedan obtener información de manera rápida y eficiente.

Los lineamientos que subyacen en la creación del RBF procuran definir procedimientos únicos para la recolección de la información, establecer las sanciones a aplicar, permitir un uso amplio de la información recolectada con distintos grados de acceso, entre otros aspectos.

* + 1. **Quién es la Autoridad de Aplicación?**

Conforme la iniciativa legislativa la AFIP sería designada por el legislador como Autoridad de Aplicación encargada de centralizar la información relativa a las personas humanas que detenten la calidad de beneficiarios finales.

La designación de tal Organismo como administrador del RBF se fundamenta en que cuenta con un régimen de información vigente sobre beneficiarios finales así como, con sistemas informáticos en funcionamiento para la identificación, recolección, verificación y actualización de la información relativa a tales sujetos.

* + 1. **Quién(es) es(son) el/los Beneficiario(s) Final(es)?**

Vale recordar que el Proyecto plantea incorporar a la Ley 25.246 la definición de Beneficiario(s) Final(es) en los siguientes términos: “*La(s) persona(s) humana(s) que posee(n) participación y/o derechos de voto y/o ejerza(n) por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la(s) persona(s) humana(s) que ejerza(n) su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación.*

*En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.*

*Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.*”

Esta definición apunta a unificar la diversidad de conceptos existentes al día de la fecha.

* + 1. **Cómo se conforma el RBF?**

Se puntualiza en el Proyecto que la información que se reúna en el RBF debe ser adecuada, precisa y actualizada.

A su vez, también se indica que el RBF se nutrirá de información originada en los regímenes informativos establecidos por la Autoridad de Aplicación con tal propósito así como, con toda aquella que ésta pueda solicitar a otros organismos públicos. También estará a su cargo definir procedimientos únicos para la recolección de la información.

* + 1. **Quién(es) debe(n) informar su(s) Beneficiario(s) Final(es)?**

A continuación, para una mejor ilustración, se realiza un esquema detallando los citados sujetos.

|  |
| --- |
| **Sujetos obligados a informar el Beneficiario Final** |
| * sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas
* constituidas en la República Argentina o
* de origen extranjero
 | * que realicen actividades en el país y/o posean bienes y/o activos situados y/o colocados en el país
 |
| * personas humanas residentes en el país o sucesiones indivisas
* radicadas en la República Argentina
 | * que posean participaciones societarias o equivalentes en
* entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares
 |
| * sujetos residentes en la República Argentina
 | * que actúen o participen, bajo cualquier denominación en
* fideicomisos, figuras fiduciarias, *trusts,* fundaciones, o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país
 |

* + 1. **Cuál es el plazo para informar el(los) Beneficiario(s) Final(es)?**

Se establece que, en un plazo de 60 días contados desde que entre en vigencia la ley que se proyecta, los sujetos detallados en el apartado precedente brinden información sobre sus beneficiarios finales.

* + 1. **Cuáles son las facultades de la Autoridad de Aplicación?**

También, se describen las funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación, a saber:

“*La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:*

*a) Incorporar y mantener actualizada la información referida a beneficiarios finales;*

*b) Recibir información de la Unidad de Información Financiera (UIF) y de otros organismos públicos, para la identificación, verificación e incorporación de beneficiarios finales al Registro;*

*c) Emitir las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del Registro y para la recepción de información referida a beneficiarios finales de otros organismos públicos;*

*d) Suscribir convenios con otros organismos públicos, con el fin de intercambiar información y llevar a cabo acciones comunes vinculadas al objeto del Registro.*”

* + 1. **Quiénes tienen acceso a la información del RBF?**

La existencia del RBF permitirá un uso amplio de la información recolectada. En ese sentido, la AFIP garantizará a las autoridades competentes el acceso a dicho registro con distinto grado según se detalla a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Entidad** |  | **Grado de acceso** |
| El Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación y la UIF | en el marco de sus competencias |  |
| Los organismos de contralor específicos -Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social-, así como los Registros Públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas | en el marco de sus competencias | en los términos que determine la Autoridad de Aplicación |
| Los sujetos que, conforme a la ley se encuentren obligados a informar a sus beneficiarios finales | tendrán acceso a la información referida a sus beneficiarios finales | con los alcances, procedimiento y limitaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, y con la posibilidad de ponerla a disposición de los sujetos obligados establecidos en el artículo 20 de la Ley 25.246 y modificaciones, a su requerimiento |

* + 1. **Cuál es el régimen sancionatorio aplicable?**

Se propone la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley de Procedimiento Tributario ante un incumplimiento o cumplimiento parcial de los deberes de información sobre beneficiarios finales por parte de los sujetos obligados a informarlos.

* + 1. **Cómo operará el secreto fiscal?**

Se propicia la incorporación de excepciones a la aplicación del instituto del secreto fiscal contemplado en el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario. Se propone que en relación a la información del RBF no rija el instituto del secreto fiscal para el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación, la Unidad de Información Financiera, el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, así como los Registros Públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas.

* 1. **APRECIACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**
		1. **La definición del beneficiario final**

Nuestro país decide implementar a través de un dispositivo legal una definición de beneficiario final que será empleada no solo para contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos que amenazan el sistema financiero internacional sino que, también para cumplir con los compromisos asumidos de intercambiar información a los fines fiscales bajo distintas modalidades.

Es plausible contar con un dispositivo de rango legal que regula una cuestión de fondo como es una definición única de beneficiario final lo cual favorece las actividades de las autoridades de contralor como la aplicación de medidas que adopten los entes obligados a identificar a su/s beneficiario/s final/es.

Esta definición aplicará a nivel nacional y, se estima que puede ser adoptada a nivel provincial en tanto que no se requiere la expresa adhesión de los estados provinciales (art. 75, 32 de la Constitución Nacional 32. Es facultad del Congreso de la Nación: “*Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.*”.

La definición única favorece a los sujetos obligados a informar al RBF en la medida que les brinda seguridad jurídica además de facilitarles el cumplimiento con la norma en términos operativos, tecnológicos, entre otros.

Ahora bien, esta definición debe ser complementada por la reglamentación (así lo propone la definición en su primer párrafo). Resultaría aconsejable que aquella sea concebida en su integridad a nivel legal máxime cuando esto puede tener implicancias en el proceso de identificación del beneficiario final (véase la posibilidad de que se reglamente el *proceso en cascada* que se describirá en párrafos siguientes).

En la actualidad, si bien existen distintos organismos públicos que cuentan con información sobre los beneficiarios, tal como se referenciara en apartados precedentes, no existe una definición única. Al respecto, como se señalara la UIF sostiene la consideración de un umbral del 10% de participación en el capital o del derecho a voto para tener por configurada la figura. La AFIP por su parte, no contempla umbral alguno salvo para el caso de aquellas entidades que deban reportar a su beneficiario final y hagan oferta pública de sus títulos valores (véase la normativa transcripta en el apartado pertinente).

Pareciera que tal disparidad en la definición queda zanjada en el Proyecto en trato pero ello no puede confirmarse con total certeza atento a que, se deja en manos de la reglamentación fijar el alcance de las situaciones previstas en el primer párrafo de la definición de beneficiario final proyectada.

* + 1. **El RBF centralizado**

Nuestro país al inclinarse por la creación del RBF opta por poner en vigencia un mecanismo que asegura la disponibilidad y acceso a la información sobre los beneficiarios finales y que alinea conceptualmente las definiciones del GAFI y la del estándar IIAR.

El estándar IIAR requiere a todos los países que demuestren que tienen la capacidad de obtener información sobre el beneficiario final y compartirla con otros países. Pero ello, va más allá del cumplimiento formal. No solo se requiere que la disponibilidad de información se encuentre prevista normativamente sino que también se verifique a nivel práctico. Si bien cabe aclarar que AFIP ya se encuentra en condiciones colectarla y de serle requerido intercambiarla internacionalmente.

El Proyecto, también, opta por un RBF que contenga información respecto de los beneficiarios finales de todas las entidades y estructuras jurídicas y, precisa los responsables primarios que tendrán la obligación de recopilar la información y reportarla.

* + 1. **Los sujetos obligados a informar**

En cuanto a los distintos tipos de entes respecto de los cuales hay que determinar el beneficiario final se puede, en términos generales, distinguir dos grupos.

Por un lado, se encuentran las sociedades sean por acciones o de personas y por otro, se ubican las estructuras jurídicas, como por ejemplo, los fideicomisos y estructuras similares tales como los *trusts*, *fiducies*, *treuhand* (fideicomiso anglosajón, francés, alemán, respectivamente), las fundaciones privadas etc.

En el primer grupo, la propiedad y el control son ejercidos solo por accionistas o socios que guardan una paridad entre sí.

En cambio, en el segundo grupo no hay propietarios sino partes que tienen roles, derechos y obligaciones distintos ya que, un fideicomiso consta de una estructura en la que el “fiduciante o fideicomitente o *settlor*” transfiere bienes a otra llamada “fiduciario o *trustee*” que administra los bienes fideicomitidos siguiendo las instrucciones del fiduciante, pero en beneficio de los “beneficiarios” (personas expresamente designadas por el fiduciante para recibir las rentas o los bienes fideicomitidos en un momento dado o una clase definida de personas). Incluso en los fideicomisos discrecionales aparece la figura del “*protector*” a quien el fiduciante le encarga la supervisión de la actividad del fiduciario.

Se distingue que, la disponibilidad de información que se requiere es distinta respecto de los beneficiarios finales de los integrantes de un grupo que de otro como se verá a continuación. A su vez, se estima que la reglamentación podría adoptar los lineamientos que seguidamente se tratan -conforme la delegación de facultades otorgada en el primer párrafo de la definición de beneficiario final del Proyecto- Sin perjuicio de ello, se aspira a que la definición sea completada a nivel legal.

* + - 1. **Los entes societarios**

El cumplimiento con el estándar de IIAR requiere que los países dispongan de información sobre los beneficiarios finales conforme, ya se explicara, las definiciones del GAFI. En el caso de las personas jurídicas, la información a recopilar se realiza a través de un proceso en cascada en el que se pasa de un nivel a otro -en la búsqueda del beneficiario final- en la medida que, el previo haya sido agotado. Esta modalidad fue convalidada por AFIP en sus propios regímenes informativos.

La aplicación del proceso en cascada implica identificar los individuos que detentan *la participación en la titularidad del ente* *o por cualquier otro medio ejerza el control* en forma directa o indirecta. En este último caso, a través de una cadena de propiedad de otras entidades o estructuras. La existencia de cadenas de sociedades no debe impedir que se identifique a los beneficiarios finales.

*El principio de control* incluso puede manifestarse de manera conjunta, es decir, ante circunstancias en las que, dos o más individuos con participaciones minoritarias, en conjunto, pueden controlar la sociedad, lo que devendría en que cada uno de ellos sea un beneficiario final.

Ahora bien, si resulta infructuoso identificar el beneficiario final a través del control por participación o incluso si se tuvieran dudas respecto a la identificación arribada, entonces, se recurre al denominado *control por medios alternativos*, como por ejemplo evaluar la influencia personal o financiera (vinculación personal con quienes detentan las participaciones mayoritarias, uso, goce o beneficio de los activos de la sociedad, etc.).

Si de los análisis practicados no resultó posible identificar al beneficiario final, entonces, se habrá de identificar a *la persona que ocupa el puesto de funcionario administrativo superior.* Esta es una condición residual.

El seguir todos los pasos indicados requiere del analista un entendimiento de la conformación y organización del ente cuyo beneficiario final se busca identificar.

Se advierte que, el Proyecto evita utilizar un umbral mínimo de participación para determinar el beneficiario final; con ello se trata de evitar que la titularidad se disgregue de manera tal que no permita identificar a ningún beneficiario final. Pero se advierte una vez más que el reglamento fijará el alcance del primer párrafo del artículo que define al beneficiario final.

El Proyecto no alude a sujetos que podrían resultar eximidos de informar como por ejemplo las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores por participaciones inferiores a un umbral porcentual o monetario; así lo prevén los regímenes de información a los fines impositivos citados en apartados precedentes.

En la práctica internacional, las sociedades comerciales que cotizan en Bolsa, no son pasibles de que se les requiera la información sobre sus beneficiarios finales, en tanto estén sujetas a requisitos de disponibilidad de información que aseguren la posibilidad de conocer tal información. En cuanto, al estándar del Foro Global, tal información debe ser recogida por algún ente regulador que garantice el acceso a esa información por parte de la autoridad fiscal y en nuestro caso se proporcione al RBF a requerimiento de la Autoridad de Aplicación del registro.

Es de hacer notar, que de contemplarse cualquier excepción al deber de identificar a los beneficiarios finales, tal como lo contempla AFIP en su régimen informativo de participaciones en sociedades tal singularidad debiera justificarse. En caso de que así se proceda, resultaría viable que se delegue en la reglamentación, la realización de una evaluación periódica de la subsistencia o no de la potencial excepción.

* + - 1. **Las estructuras jurídicas**

Respecto de las estructuras jurídicas, por ejemplo los fideicomisos, el estándar GAFI requiere que el fiduciario obtenga y conserve información sobre el beneficiario final poniendo en cabeza del fiduciario tal obligación.

En aplicación del estándar IIAR, en el caso de los fideicomisos no se aplica el *proceso de cascada* para la identificación del beneficiario final sino que, todas las partes integrantes del mismo (fiduciante, fiduciario, protector, beneficiario) revisten el carácter de beneficiarios finales. No resulta relevante a estos efectos quién de ellos ejerce el control efectivo de la estructura. Tampoco se aplicarán umbrales en el proceso de identificación. Estas orientaciones son receptadas en el Proyecto en trato.

Por su parte, si uno de esos integrantes como por ejemplo el fiduciario no fuere una persona natural se debe analizar a esa persona jurídica para establecer sus beneficiarios finales. Asimismo, en su caso, se deben identificar como beneficiarios finales de una sociedad comercial a los integrantes de un fideicomiso si este revistiere la calidad de accionista de aquella. Ambas circunstancias son contempladas en el Proyecto.

Se resalta positivamente que el Proyecto, en un contexto de jurisdicción civilista como la nuestra establezca la obligación a los residentes fiscales que informen si son parte de un fideicomiso extranjero. Esto soslayará la necesidad de recurrir al intercambio de información internacional para acceder a tal información si bien tal mecanismo puede ser utilizado para contrastarla.

Finalmente, se observa que la definición de beneficiario final que se terminaría de consumar vía reglamentaria podría, entre otros aspectos, aludir a la cadena de titularidades que se puede presentar en la búsqueda del beneficiario final, ya se trate de entes societarios o estructuras jurídicas locales o extranjeras. Resultaría conveniente fijar su alcance en el dispositivo legal que se proyecta, para ello podría adoptarse el criterio amplio y documentación fijados por la UIF en la Resolución (UIF) 112/2021 a los cuales vale remitirse en mérito a la brevedad.

* + - 1. **Los autorizados a acceder al RBF**

La principal ventaja de contar con un registro como el que se proyecta es que las autoridades habilitadas para acceder a él no tienen que recurrir a la entidad analizada o a terceros para acceder en forma oportuna a la información. Se debe cuidar que el registro cuente con información adecuada, correcta y actualizada.

El RBF si bien va a ser administrado por la AFIP no será utilizado solo para ejercer un control fiscal sino también para contrarrestar delitos tales como la corrupción, el lavado de activos, etc.

Se garantiza que distintas autoridades tengan acceso apropiado al RBF en el que se mantiene la información del beneficiario final. Se definen los accesos al RBF con un distinto alcance. Dicho acceso será ilimitado para algunas de ellas y restringido en otros casos (se observa que la Autoridad de Aplicación designada puede limitarlo reglamentariamente en el último caso). Resulta aconsejable establecer expresamente los términos bajo un marco legal.

Tal acceso también será posibilitado a ciertos sujetos que hayan aportado información sobre sus beneficiarios finales y se los habilita a compartirla con otros sujetos obligados a reportar a la UIF. Si bien no se aclara en el Proyecto, podría inferirse que resultaría aplicable el artículo 101 de la Ley 11.683 cuyo último párrafo dice: “*La Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y* ***documentación propia****, presentadas por ellos mediante ese medio. El organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias que la transmisión de esa información pudiera ocasionar ni asegurará en ningún caso su veracidad.*” (el resaltado es propio).

Otra de las ventajas de contar con este RBF, que recopila y mantiene información sobre beneficiarios finales, es constituir el único punto de contacto para consulta por parte de distintas autoridades competentes las que incluso, si se prevé, podrían acceder de manera sincrónica.

Si bien se reconoce que la modalidad de acceso aún no se encuentra definida, se espera su definición reglamentaria, la que debiera ser ágil a fin de evitar demoras en la obtención de información.

Vale señalar que ciertas cuestiones obstaculizan la creación de un registro los que pueden referirse a costos políticos, invasión a la privacidad, costos económicos o incluso tradiciones legales (existen jurisdicciones que habitualmente no exigen la registración de los fideicomisos).

Si bien en algunos países ese Registro existe, el acceso es limitado a determinadas autoridades competentes y de manera restringida para el público; en otros es libremente accesible al público, incluso vía Internet.

Es del caso señalar que el estándar IIAR o incluso del GAFI no requieren la implementación de un registro público de beneficiarios finales. Vale traer a colación que, recientemente, se pronunció el Tribunal Justicia de la Unión Europea (TJUE) sosteniendo la invalidez de una norma que permitía que la información relativa a la titularidad real de las empresas sea accesible a cualquier miembro del público en general.[[17]](#footnote-17)

* + - 1. **Las características de la información**

A través de las facultades reglamentarias que acordaría el legislador se definirá la información que se debe mantener (*vgr*. nombre, fecha de nacimiento, dirección, nacionalidad, naturaleza de la participación, fecha de adquisición, etc.).

Se estima que reglamentariamente se fijará el formato bajo el cual se va a proporcionar la información al RBF (vgr. en línea, bajo determinado formato, etc.) lo cual va a estar íntimamente ligado a los requisitos de tecnología necesarios para que el RBF mantenga información sobre los beneficiarios finales. Otro aspecto es determinar la frecuencia con la que se actualizará la información en el RBF.

El Proyecto plantea tácitamente ciertos desafíos tecnológicos en atención al distinto grado desarrollo que en esa esfera presentan los organismos públicos a los cuales la Autoridad de Aplicación está facultada para solicitar información.

* + - 1. **Los aspectos sancionatorios**

En relación con el régimen sancionatorio previsto debieran expresamente distinguirse en el marco legal, las sanciones correspondientes a la no presentación, la presentación fuera de término, la presentación incompleta y la presentación falsa de información sobre beneficiarios finales por parte de los sujetos obligados a informarlos.

Nada se dice sobre sanciones por inobservancia de la obligación de actualizar, y/o asegurar la disponibilidad de información sobre el beneficiario final.

Desde ya que tanto el GAFI como el Foro Global contemplan un seguimiento de la efectividad del régimen sancionatorio aplicable.

* + - 1. **La supervisión de la información que se vuelca en el RBF**

Corresponderá que la Autoridad de Aplicación vele por que la información sea correcta, completa y actualizada ya que, el corazón de este registro es contar con información que presente las características señaladas.

Se estima que debieran implementarse prácticas de supervisión para establecer que la información brindada reviste las condiciones indicadas.

Un aspecto importante a definir es cómo se va a verificar la información de los beneficiarios finales. Es del caso pensar que la Autoridad de Aplicación ejecutará programas de supervisión -que le permitan asegurarse que los sujetos obligados a informar cumplan con la obligación de aportar información al RBF. Así como también prever procesos automáticos que impidan validen la información a incorporar y que, eventualmente, impidan su ingreso al RBF. Asimismo, los datos obrantes en el RBF también debieran ser objeto de confirmación periódica.

Este no es un aspecto menor ya que, en la actualidad, aun cuando pudieren no existir brechas tecnológicas, ciertos cruces de datos destinados a constatar la información brindada por entes societarios se ven dificultados por la operabilidad de distintos formatos bajo los cuales se elabora la información sobre los beneficiarios finales.

El panorama se torna más incierto en presencia de brechas tecnológicas como la que hoy existen ya que, algunos sujetos registrales obligados a recoger información sobre los beneficiarios finales de sociedades no la colectan en forma digitalizada.

Por último, el marco de supervisión que se implemente debiera ser hábil para recopilar datos estadísticos que permitan evaluar la efectividad del RBF en la práctica.

* + - 1. **Las nuevas prescripciones sobre el secreto fiscal**

A través de los regímenes de información que puso en marcha AFIP y fueran descriptos *ut supra* se establecen requerimientos conforme a los cuales entes societarios argentinos y extranjeros que operen en el país y residentes fiscales argentinos -salvo expresas excepciones- tienen obligación de presentar un reporte tributario anual sobre sus beneficiarios finales y proporcionar actualizaciones oportunas de dicha información. Ello permite que la administración fiscal tenga acceso directo a la información lo que también le posibilita asegurar la supervisión de las entidades y estructuras obligadas.

AFIP puede confrontar o validar la información colectada con la información sobre los beneficiarios finales que es conservada, entre otros, por instituciones financieras y APNFD que en virtud de las normas de prevención de lavado de activos practican los procesos de diligencia debida.

En la actualidad, no obstante que la autoridad fiscal recopila información sobre el beneficiario final, según se diera cuenta en el apartado pertinente, dicha recopilación no asegura que otras autoridades de contralor puedan acceder a la información de una manera consistente con los estándares del GAFI.

A fin de sobrepasar ese valladar y a partir de la creación del RBF no operará el instituto del secreto fiscal para determinados entes expresamente nominados en el Proyecto respecto de la información que obre en tal dispositivo registral.

* 1. **La información que se recibe del exterior y el RBF**

Un tema interesante es diferenciar el rol de AFIP en su calidad de Autoridad de Aplicación del RBF del que ejerce en su carácter de Autoridad Competente en la aplicación de distintos instrumentos de intercambio de información internacional con fines fiscales.

Como ya se expusiera en el apartado pertinente el origen de la información que alimentará al RBF se encuentra limitado a información requerida a Organismos Públicos y a entidades societarias o a personas humanas o sucesiones indivisas expresamente citadas en el Proyecto.

Ahora bien, es sabido que la AFIP puede acceder a información sobre la identidad de beneficiarios finales residentes fiscales argentinos que le proporcionen autoridades fiscales extranjeras en ocasión de diligenciarse un intercambio de información internacional bajo el paraguas de los convenios o acuerdos instrumentados con fines impositivos.

Un primer interrogante es dilucidar si esa información puede incorporarse al RBF. En caso afirmativo, otra cuestión es determinar si esa información puede ser utilizada por todos aquellos que pueden acceder al RBF a los fines del ejercicio de sus propias competencias. No debe olvidarse que el origen del Proyecto se encuentra en una de las últimas modificaciones que experimentó la Recomendación 24 del GAFI tendiente a reforzar los estándares internacionales relativos a beneficiarios finales de los entes societarios y demás estructuras jurídicas para contrarrestar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Con el propósito de aportar certeza sobre los aspectos mencionados vale repasar los contextos normativos y prácticas en vigencia en cuanto al potencial intercambio de información internacional a los fines extra fiscales.

* + 1. **El uso extra fiscal de la información intercambiada a los fines fiscales**
			1. **Iniciativas regionales**

La AFIP se ha planteado no solo trabajar de manera coordinada con otros organismos públicos locales para correr el velo de las estructuras opacas sino también con el mismo propósito con otros países de la región.

La Secretaría del Foro Global junto a organizaciones regionales impulsa programas regionales de desarrollo de capacidades sobre la transparencia e intercambio de información con fines tributarios, entre ellas, la Declaración de Yaundé, Iniciativa del Pacífico, la Declaración de Punta del Este, etc.

* + - 1. **La Declaración de Punta del Este**

En tal Declaración[[18]](#footnote-18) se pone de manifiesto que las normas internacionales de transparencia fiscal del Foro Global e intercambio de información bajo las modalidades de previa solicitud y automática así como las demandas sobre la disponibilidad de información sobre los beneficiarios finales de entidades legales han logrado un significativo consenso en cuanto a su aplicación a nivel global. En particular, se resalta que varios países latinoamericanos intercambian información de manera automática e incluso que han implementado registros centralizados de beneficiarios finales.

Los países integrantes de la Declaración plantearon su compromiso de hacer un uso de la información proporcionada a través de canales de intercambio de información fiscal para otros fines de aplicación de la ley todo ello con el alcance permitido por la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en adelante, Convención)[[19]](#footnote-19) y la legislación doméstica (uso extendido o más amplio). Este propósito se ve complementado con otro que es el promover un acceso más efectivo y en tiempo real a la información sobre beneficiarios finales en América Latina.

Conforme se señala en la Declaración, el uso extendido del intercambio de información apunta, entre otros objetivos, a enfrentar la corrupción, prevenir el lavado de activos y otros ilícitos financieros así como a luchar contra los flujos financieros ilícitos.

Han suscripto la citada Declaración, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay mientras que El Salvador participa como observador.

* + 1. **El intercambio de información internacional a los fines impositivos**

Ahora bien, nuestro país celebró distintos instrumentos internacionales a través de los cuales intercambia información a los fines fiscales. Entre ellos se encuentra la Convención.[[20]](#footnote-20) Este instrumento que habilita el intercambio de información entre sus suscriptores, entre otros aspectos a nivel automático, fue el marco jurídico para que conforme su artículo 6° se celebrara el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras (en adelante, Acuerdo)[[21]](#footnote-21).

Una de las vías a través de las cuales la AFIP operativizó dicho Acuerdo fue la Resolución General-E 4056/2017 (AFIP) y sus modificaciones la cual instaura un régimen de información y de debida diligencia aplicable a determinadas instituciones financieras de acuerdo con los términos establecidos por las Normas Comunes en Materia de Presentación de Información (CRS) -por sus siglas en inglés- elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).[[22]](#footnote-22)

La citada Convención formula en su artículo 22 reglas en relación a la secrecía que debe imperar respecto de la información intercambiada bajo su amparo:

“*1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.*

*2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a la personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.*

*3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.*

*4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.*”.

En lo que al tema en trato interesa surge que la información recibida de conformidad con las disposiciones de este instrumento internacional debe ser gestionada como secreta, al igual que la información obtenida bajo las leyes nacionales del país receptor. De lo expuesto emerge la exigencia de la confidencialidad de la información, referenciándose a la ley nacional, en nuestro caso la Ley de Procedimiento Tributario.

El apartado 2 indica taxativamente a quiénes puede ser revelada la información y para qué fines.

Si bien, en atención a la confidencialidad por la que deben velar las jurisdicciones receptoras de la información intercambiada se establece que tal información solo puede ser utilizada a los fines fiscales se condiciona la posibilidad de utilizar la información con otros propósitos distintos de los fiscales a que, se cumplan dos requisitos, a saber: cuando sea factible de conformidad con la legislación de la contraparte que brindó la información y sea autorizado por la autoridad competente informante.

Es decir, se prevé la viabilidad de compartir la información con otras autoridades de contralor que velan por el cumplimiento de la ley en tanto, las normas vigentes en el país que aportó la información lo permitan y el uso para esos otros fines sea autorizado por la jurisdicción de origen de la información tributaria.

En esa línea, las autoridades de contralor, incluidas las judiciales, encargadas de combatir delitos tales como el lavado de dinero, la corrupción o el financiamiento del terrorismo podrían acceder a la información intercambiada en la medida, como ya se explicitara, que se verifiquen los requisitos indicados.[[23]](#footnote-23)

Finalmente, la información puede revelarse a una tercera jurisdicción siempre que exista la autorización previa de la autoridad extranjera que originalmente la proveyó; ello a fin de evitar que aquélla obtenga información que no podría obtener directamente.

El Acuerdo es conteste con las prescripciones indicadas de la Convención. En particular, su artículo 5° prescribe que la confidencialidad y otras garantías establecidas en la Convención resultan aplicables a la información intercambiada. En particular, las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada y, las garantías que pueda especificar la autoridad competente que la haya facilitado y conforme lo requieran sus leyes locales.

* + 1. **El rol de la AFIP como sujeto obligado ante la UIF**

Se debe tener presente que AFIP es uno de los sujetos obligados a informar al organismo a cargo del análisis y tratamiento de la información tendiente a prevenir e impedir delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, la UIF.[[24]](#footnote-24)

Vale recordar que la UIF emitió la Resolución UIF Nº 38/2011[[25]](#footnote-25) cuya destinataria es la AFIP y por la cual se establecen las medidas y procedimientos que ésta debe observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Por ello el Ente Recaudador Nacional debe remitir a la UIF los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

También, la UIF puede requerir a dicho Ente Recaudador informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones. En ese evento, existirá la obligación de proporcionarlos, bajo pena de sancionar la omisión de brindarlos en el término fijado.[[26]](#footnote-26)

Por otra parte, la Ley 25.246 establece que no se puede oponer a la UIF ciertos secretos en el marco del análisis de un ROS. En particular, la AFIP no podrá oponer el secreto fiscal.[[27]](#footnote-27) En esa línea, el Organismo Fiscal dispuso que el secreto fiscal no rija para la información pedida por la UIF en el marco del análisis de un ROS.[[28]](#footnote-28)

* + 1. **La potencial colisión de normas**
			1. **La prevención de delitos extra tributarios**

Ahora bien, por un lado, se encuentra el marco normativo que rige en materia de intercambio de información bajo el CRS al que se le confiere rango supra legal conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Ese plexo regula los criterios de confidencialidad que deben imperar en la materia. Asimismo, el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario resulta aplicable a una violación al secreto fiscal que debe resguardar la información intercambiada.

Por otro lado, como ya se señalara el Organismo Fiscal es un sujeto obligado a reportar a la UIF conforme a la Ley 25.246 y normas concordantes.

Este conflicto normativo no queda en el plano teórico pues, un ROS puede fundamentarse, entre otras pruebas que lo respalden, en información a la que haya podido acceder el sujeto obligado, en este caso la AFIP, por aplicación de la Convención indicada.

La existencia de cuentas bancarias en el exterior no declaradas ante la autoridad fiscal argentina por parte de residentes fiscales de nuestro país, bien podría junto con otros elementos probatorios dar lugar a la escalada de un ROS. Ello debido a que AFIP, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, pudiere detectar una transacción sospechosa de lavado de activos y luego de un análisis técnico considerar que corresponde reportarla a la UIF conforme lo prescriben los artículos 20 bis y 21, inciso b) de la Ley 25.246 y 13 de la Resolución UIF citada.

Para soslayar esta oposición normativa la autoridad fiscal nacional recurrió a la facultad que otorga la Convención de hacer un uso extendido de la información a los fines fiscales previa consulta al país emisor de la información.

* + - 1. **Los efectos extra fiscales en la práctica de la información intercambiada**

Según una publicación doctrinaria, la autoridad fiscal argentina fue la única que en América Latina requirió a jurisdicciones extranjeras contraparte en instrumentos internacionales la utilización más amplia de la información intercambiada con fines fiscales.

En esa línea “*Envió solicitudes a 84 jurisdicciones para el uso de la información del CRS para otros fines y, hasta la fecha, ocho países dieron a Argentina su autorización incondicional, once países dieron su autorización sujeta a condiciones y seis no autorizaron el uso para fines no fiscales. Argentina también informó que las autorizaciones específicas relacionadas con la información del EOIR[[29]](#footnote-29) han sido todas concedidas por la jurisdicción remitente, con la excepción de tres casos (para su uso en asuntos de AML, penales y aduaneros).*”[[30]](#footnote-30)

De todo lo expuesto, se colige que está práctica tiende a expandirse a nivel regional en virtud de los propósitos que se plantearan en la citada Declaración de Punta del Este.

En conclusión, la información recibida a través del intercambio de información fue utilizada a los fines extra tributarios en tanto se hallaron reunidos los requisitos estipulados por la Convención.

Si bien, en este apartado el análisis giró sobre la información intercambiada bajo el CRS idénticas consideraciones merecerá el instrumento internacional que en cada caso en particular se analice.

Finalmente, volviendo a los interrogantes planteados al comienzo de este apartado la respuesta es que si bien el Proyecto no identifica como uno de los orígenes de la información a incorporar al RBF la que AFIP colecte en su calidad de autoridad competente de los convenios o acuerdos para el intercambio de información a los fines impositivos se advierte que ese Organismo puede conocer, como producto de esos intercambios, información sobre la identidad de un beneficiario final residente fiscal argentino provista por una contraparte extranjera.

A fin de resguardar los compromisos convencionales asumidos, la citada autoridad competente debiera cumplir con las condiciones estipuladas en cada uno de los instrumentos de intercambio de información internacional a los fines fiscales haciendo conocer a las autoridades fiscales extranjeras que dicha información se incorporará al RBF y que al mismo pueden acceder distintas autoridades de contralor que podrían emplearla en el marco de sus competencias.

1. **TRATAMIENTO DE ACTIVOS VIRTUALES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES**

La economía digital ha revolucionado la vida y las relaciones económicas en la sociedad. De la mano de los avances producidos por internet y, la nueva generación de servicios y aplicaciones que permite vislumbrar la denominada internet 3.0, no sólo se advierten nuevos instrumentos y relaciones económico financieras, sino un nuevo orden en el cual la descentralización y la tecnología se presentan como un rasgo característico.

En ese sentido, la irrupción de tecnología Blockchain, Bitcoin y otros activos virtuales, y los contratos inteligentes, obligan a repensar el rol que deben y pueden llegar a ocupar los Estados dentro de este nuevo orden.

Advertimos que aquellos países que vienen desempeñando un papel protagónico en el sistema financiero regional y global han advertido la importancia de los cambios iniciados hace más de una década y que ha tenido una proyección exponencial durante y luego de la Pandemia ocasionada por el Covid-19.

Países centrales y vecinos se encuentran transcurriendo procesos regulatorios tendientes a brindar seguridad jurídica dentro del sector. Es decir reglas claras, de fomento, en favor de la innovación tecnológica, la inversión, y el desarrollo de nuevas formas, instrumentos y servicios financieros que posibiliten mayores niveles de acceso para la población, menores costos, más eficiencia.

Reiteramos la atención que merece esta marcada tendencia, y que surge de los lineamientos y recomendaciones de organismos internacionales y supranacionales con incumbencia en la materia, consistente en dotar de un marco jurídico propicio y de fomento para un sector de la economía que presenta claras oportunidades para el desarrollo del país: inclusión financiera, atracción de inversiones, cantidad, calidad y perspectiva de futuro de los puestos de trabajo que genera, posibilidades de potenciar otros sectores de la economía, por ejemplo mediante la sinergia de la tokenización de distintos tipos de activos reales.

En cuanto a la reforma al sistema de prevención y represión del lavado de activos bajo análisis del Honorable Congreso Nacional, el Proyecto pretende ocupar un vacío legislativo en nuestra República en lo atinente Activos Virtuales, que contrasta con el mayor avance de los procesos regulatorios en el resto de los países de la región. Es así que Chile, Brasil, Uruguay, entre otros se encuentran con leyes aprobadas o en instancias parlamentarias con cierto avance, y que permite a esos países cumplir con las exigencias y compromisos internacionales del sistema de Prevención del Lavado de Activos, a la vez de brindar un marco de seguridad jurídica a una actividad que en los últimos años viene creciendo en forma exponencial. En contraste, nuestro país evidencia ciertos niveles de dispersión normativa, y diversa conceptualización que emerge de regulaciones e interpretaciones de las distintas agencias de la Administración Pública Nacional en sus ámbitos competenciales respectivos.

Ahora bien, respecto a los compromisos internacionales señalados, el Mensaje Presidencial de Elevación del Proyecto de Ley de reforma es explícito al señalar que “nuestro país ha contraído compromisos internacionales que debe cumplir, tanto por las convenciones que ha ratificado como por su calidad de miembro de organizaciones internacionales. Si bien las citadas Recomendaciones no son vinculantes, se exige a los países miembros que respondan en función de esos estándares internacionales, adecuando su derecho interno a su marco y mejorando en forma continua su sistema preventivo y represivo”.

En esa línea, la Recomendación. 15 del GAFI, referida a "Nuevas tecnologías” señala, en lo pertinente, que “Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI”.

Por ello, es acertada la inclusión de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales como nuevos sujetos obligados frente a la UIF, en los términos de la ley 25.246 y sus modif. Las nuevas finanzas surgidas de la tecnología Blockchain y productos asociados, merecen similar atención o monitoreo que el atribuido a los sujetos de las finanzas tradicionales. No obstante ello, y en función de la reglamentación administrativa que termine de definir el régimen de control vinculado a estos sujetos, debe traerse al análisis la Nota interpretativa nro. 2 de esta Directiva, que indica que “los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que surgen de las actividades de activos virtuales y las actividades u operaciones de los PSAV. Sobre la base de esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Los países deben exigir que los PSAV identifiquen, evalúen y tomen medidas eficaces para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”. Esta proporcionalidad, que también emerge del principio constitucional de razonabilidad, deberá guiar la elaboración de la normativa administrativa reglamentaria, en pos de evitar la imposición de deberes excesivos que se transformen en verdaderas trabas para el ejercicio de industria lícitas.

Es así que se coincide en la necesidad de dotar a los activos virtuales de una definición legal que los contenga, como necesario punto de partida para comenzar a delinear su regulación jurídica en nuestro país, y con el fin dar cumplimiento a las directivas y standards del GAFI. Así, la definición de activos virtuales propuesta por el proyectado art. 4 (4 bis de la ley 25.246), como “Representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)” responde a las pautas emergentes del Organismo rector en la materia.

Dicho esto, resulta menester definir el Organismo a cargo de la supervisión y regulación de los mercados y transacciones vinculadas a los Activos virtuales, y lo proveedores de servicios asociados, lo que a su vez requerirá contar con estructuras y funcionarios especializados, que comprendan la materia a regular desde las perspectivas tecnológicas, económicas, financieras, jurídicas, sociales y culturales implicadas, lo que permite recomendar la atribución a una sola autoridad de aplicación la implementación del Registro en análisis.

En ese punto, considerando las misiones y funciones de la Comisión Nacional de Valores, que surgen del articulado de la ley 26.831 y que esencialmente se vinculan con velar por la integridad de los mercados y la protección de los inversores, se considera que esos aspectos hacen de la CNV el organismo idóneo como autoridad de aplicación en materia de activos virtuales y proveedores de servicios asociados a los mismos.

1. El estándar se compone de los siguientes instrumentos: el Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente (CAA) que proporciona el marco legal internacional para el intercambio automático de información CRS (international legal framework); el Estándar Común de Información (CRS) (Common Reporting Standard); los Comentarios sobre el Acuerdo y el CRS (Commentaries); y la Guía del usuario del esquema XML del CRS (CRS XML Schema). [↑](#footnote-ref-1)
2. El estándar incorporó este recaudo en 2015 y su antecedente se encuentra en el estándar del GAFI de 2012. Por su parte, el Foro Global indica la forma de evaluar el cumplimiento de la jurisdicción conforme se describe en los Términos de Referencia en la materia. Foro Global: “*Methodology for Round 2 peer reviews and non-member reviews on the implementation of the standard of transparency and exchange of information on request, as amended in 2020*”, Fuente:

*www.oecd.org/tax/transparency/documents/methodology-eoir-peer-reviews\_12-2020.pdf*. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) cumplen una función determinante para la integridad de los sistemasantilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo debido a que actúan como sus guardianes. Se trata de profesiones y actividades que tradicionalmente tratan con clientes que buscan el anonimato y suelen pagar en efectivo: Casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de piedras y metales preciosos, proveedores de servicios societarios y de fideicomisos, etc. [↑](#footnote-ref-3)
4. International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations: 24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas. Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22 (debida diligencia del cliente), fuente:

 *https://www.fatf-gafi.org/content/dam/recommandations/pdf/FATF%20Recommendations%202012.pdf.coredownload.inline.pdf* [↑](#footnote-ref-4)
5. International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations: 25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas. Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22, fuente: *https://www.fatf-gafi.org/content/dam/recommandations/pdf/FATF%20Recommendations%202012.pdf.coredownload.inline.pdf* [↑](#footnote-ref-5)
6. Foro Global: “*Methodology for Round 2 peer reviews and non-member reviews on the implementation of the standard of transparency and exchange of information on request, as amended in 2020*” *www.oecd.org/tax/transparency/documents/methodology-eoir-peer-reviews\_12-2020.pdf*. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 2155 de 2021 (Septiembre 14) por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se Dictan otras Disposiciones, fuente: *https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170902*. [↑](#footnote-ref-7)
8. N° DGT-R-46-2022 Dirección General de Tributación, Criterios de selección para el uso de la información contenida en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales en la elaboración de planes de gestión de riesgo de la Administración Tributaria para el año 2023, fuente:

*http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\_texto\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=98571&nValor3=134128&strTipM=TC*. [↑](#footnote-ref-8)
9. FINCEN: oficina que depende del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y tiene la misión de salvaguardar el sistema financiero del uso ilícito, combatir el lavado de dinero y promover la seguridad nacional. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Beneficial Ownership Information Reporting Requirements*, 30/9/2022, fuente:

*https://www.federalregister.gov/documents/2022/09/30/2022-21020/beneficial-ownership-information-reporting-requirements#h-20* [↑](#footnote-ref-10)
11. Se emitirá una norma que regule el acceso a la información conforme la disposición 31 U.S.C. 5336(c) y explicará quienes tendrán acceso a la información, bajo qué circunstancias, y cómo se exigirá que se la maneje y salvaguarde, fuente: *https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2021-title31/pdf/USCODE-2021-title31-subtitleIV-chap53-subchapII-sec5336.pdf* [↑](#footnote-ref-11)
12. Resolución (UIF) 112/2021, Unidad de Información Financiera Beneficiario/a Final - Medidas y Procedimientos, B.O. 12/10/2021, fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Resolución General (AFIP) 4697/2020, R**égimen de Información Anual, **B.O. 15/4/20.** fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sujetos exceptuados de actuar como informante: Asociaciones cooperadoras escolares con autorización extendida por autoridad pública; Asociaciones, fundaciones y demás personas de existencia ideal sin fines de lucro, que destinen los fondos que administren y/o dispongan a la promoción de actividades hospitalarias y/o de bomberos voluntarios oficialmente reconocidos; Comunidades indígenas inscriptas en el RENACI, y asociaciones sin fines de lucro inscriptas en la IGJ, siempre que destinen sus fondos al mantenimiento y fomento de la cultura indígena; Instituciones religiosas inscriptas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación; Uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración; Sociedades, empresas y similares cuyo capital pertenezca totalmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal; Empresas unipersonales; Fideicomisos (en este caso, debido a que estas estructuras informan por la Resolución General (AFIP) 3312/2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resolución General (AFIP) 3312/2012, Fideicomisos Financieros y no Financieros, B.O. 19/4/2012, fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-15)
16. La transparencia y el intercambio de información con fines fiscales trata de poner fin al secreto bancario y la evasión fiscal a través de la cooperación fiscal mundial. El Foro Global es un organismo internacional clave que trabaja en la implementación de estándares internacionales. Se asegura de que estos altos estándares estén vigentes en todo el mundo a través de sus actividades de supervisión y revisión por pares, fuente: *https://www.oecd.org/tax/transparency/who-we-are/about/* [↑](#footnote-ref-16)
17. La norma cuestionada es la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo, que prescribe que la información relativa a la titularidad real de las empresas sea accesible a “cualquier miembro del público en general”, En particular, se les permitirá acceder, como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad del titular real, así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado. El TJUE entiende que la posibilidad de tal acceso constituye una intromisión de carácter grave en los derechos fundamentales de las personas y, en particular, al derecho a la protección de la vida privada y familiar y al derecho a la protección de los datos personales, y que dicha intromisión no cumple con los requisitos de estricta necesidad y proporcionalidad exigibles (conforme los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Sin embargo, el mismo Tribunal asevera que la protección de tales derechos no constituye prerrogativas absolutas, sino que han de merituarse caso por caso. A criterio del Tribunal se cumple con el principio de legalidad en tanto dicho acceso está previsto en una Directiva de la Unión Europea por lo tanto es un acto legislativo. Dicho acceso, en sí mismo, tampoco contraviene la esencia de los derechos fundamentales aludidos. No obstante, no se encuentra acreditado que la norma cuestionada entrañe la existencia de un interés general por parte del público en general. Dicho interés se convalidaría en el caso de autoridades públicas y entidades como las de crédito o financieras. Tampoco considera estrictamente necesario el acceso en crisis para los objetivos establecidos por la Unión Europea en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Se descarta, asimismo, que la norma supere el principio de proporcionalidad, que en este caso, sopesa el significativo menoscabo de los derechos consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta en relación al beneficio que reportaría en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 22 de noviembre de 2022, Asuntos acumulados C‑37/20 y C‑601/20, WM (C‑37/20) y Sovim SA (C‑601/20) contra Luxembourg Business Registers; Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), fuentes:

[*https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=268062&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=57*](https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=268062&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=57);

*https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32018L0843&from=ES*;

[*https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\_es.pdf*](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf). [↑](#footnote-ref-17)
18. Declaración de Punta del Este. Un Llamado a Reforzar las Medidas contra la Evasión Fiscal y la Corrupción, fuente: *https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/Latin-American-Ministerial-Declaration.pdf*. [↑](#footnote-ref-18)
19. Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal. La que fuera suscripta el 3/11/2011 -con las modificaciones introducidas por el protocolo que enmienda la citada Convención, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 31/8/2012, efectuándose el depósito del instrumento de ratificación correspondiente en la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el 13/9/2012, fuente:

*https://www.afip.gob.ar/convenios-internacionales/materia/documentos/Acuerdos-de-cooperacion-y-asistencia-mutua/Multilaterales/Impositivos/PDF/OCDE-Asistencia-Mutua.pdf*. [↑](#footnote-ref-19)
20. El dable recordar que la Convención ampara también el intercambio de información sobre los recursos de la seguridad social. Argentina ratificó la Convención declarando que se aplicará a las contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público (art. 2, parag. 1.b.ii.). No se conoce información de carácter público que dé cuenta de que se haya utilizado el instrumento internacional, bajo la modalidad a requerimiento a dichos fines, fuente:

*https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=declarations-by-treaty&numSte=127&codeNature=0* [↑](#footnote-ref-20)
21. Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras. Fue suscripto el 29/10/2014, fuente: *https://www.afip.gob.ar/convenios-internacionales/materia/documentos/Acuerdos-de-cooperacion-y-asistencia-mutua/Multilaterales/Impositivos/PDF/OCDE-Sobre-Cuentas-Financieras.pdf*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Resolución General-E (AFIP) 4056/2017, B.O. 22/5/2017, Régimen de Información Relativo a Cuentas Financieras, fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-22)
23. Texto del Informe Explicativo Revisado de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal Enmendada por el Protocolo que entró en vigor el 1/6/2011, fuente: *https://www.oecd.org/ctp/TEXTO\_DEL\_INFORME\_EXPLICATIVO\_REVISADO\_DE\_LA\_CONVENCION\_MULTILATERAL.pdf*. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley 25.246, B.O. 10/5/2000, Código Penal, Lavado de Activo de Origen Delictivo - Modificación Código Penal, art. 20, apart. 15., fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Resolución 38/2011 (UIF), Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, Administración Federal de Ingresos Públicos - Medidas y Procedimientos, B.O. 14/2/2011, fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ley 25.246, cit., art. 14, apart. 1°, párr. 1°. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley 25.246, cit., art. 14, apart. 1°, párr. 2°. [↑](#footnote-ref-27)
28. Disposición (AFIP) 98/2009, B.O. 3/3/09, Procedimiento - Secreto Fiscal, Anexo Disposición Nº 98/09 (AFIP), Publicación y/o Difusión de Información Amparada por el Secreto Fiscal, Situaciones Especiales, 4.1. Unidad de Información Financiera, fuente: *www.infoleg.gob.ar*. [↑](#footnote-ref-28)
29. EOIR = IIAR. [↑](#footnote-ref-29)
30. Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, Transparencia Fiscal en América Latina 2021 Informe de Progreso de la Declaración de Punta del Este. Los Países se Enfrentan a Retos para un Mayor Uso de la Información Intercambiada, pág. 51, fuente:

*https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/Transparencia-Fiscal-en-America-Latina-2021.pdf*. [↑](#footnote-ref-30)